

FACULTAD DE DERECHO Y RELACIONES INTERNACIONALES

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

MATERIAS:

- **EXPEDIENTE CIVIL: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**
EXP. N°01714-2017-0-0401-JR-CI-02
- **EXPEDIENTE ESPECIAL: PUBLICIDAD COMERCIAL, ACTOS CONTRA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**
EXP. N°80-2020/CCD

PRESENTADO POR:

JENIFER YAJAIRA RAMOS FERNÁNDEZ

PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO PROFESIONAL DE: ABOGADO

AREQUIPA – PERÚ
(2026)

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL MATERIAS:
EXPEDIENTE CIVIL: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
EXP. N°01714-2017-0-0401-JR-CI-02 EXPEDIENTE ESPECIAL:
PUBLICIDAD COMERCIAL, ACTODD CONTRA EL PRI

INFORME DE ORIGINALIDAD

10%	10%	2%	5%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.usmp.edu.pe	4%
	Fuente de Internet	
2	hdl.handle.net	2%
	Fuente de Internet	
3	repositorio.ulasalle.edu.pe	1%
	Fuente de Internet	
4	Submitted to Universidad Católica San Pablo	1%
	Trabajo del estudiante	
5	docplayer.es	1%
	Fuente de Internet	
6	repositorioacademico.upc.edu.pe	1%
	Fuente de Internet	

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

< 1%

Excluir bibliografía

Activo

DEDICATORIA

A Dios, por darme fortaleza, sabiduría y la oportunidad de alcanzar esta meta.

Con todo mi cariño, dedico este trabajo a mi madre, **Begonia**, gracias por creer en mí y por acompañarme con paciencia y esperanza en cada paso de este camino.

A la memoria de mi **Papito, Ángel**, me hubiera llenado de alegría compartir este momento con él, pero partió antes de poder verme alcanzar esta meta; por eso, este trabajo es un homenaje a su recuerdo.

Y a mí inseparable compañera de cuatro patas **Dulce**, quien me acompañó en cada noche de estudio y aunque hoy ya no estés conmigo, este logro también lleva un pedacito de ti.

Con profundo amor y gratitud, este logro es para ustedes.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por iluminar mi camino, darme fortaleza y permitirme culminar esta etapa profesional.

A mi guía profesional la Notaría **Dra. Martha Fuentes**, por la confianza, paciencia y generosidad de compartir conmigo sus conocimientos; por dedicarme su tiempo para enseñarme, orientarme y aconsejarme, dejando en mí importantes aprendizajes profesionales y personales.

A la **Dra. Jimena Moscoso**, por ser más que una docente, una guía y una persona de confianza, gracias por sus palabras de aliento, sus consejos y por brindarme siempre tranquilidad en los momentos de mayor presión. Gracias por escucharme y por esos gestos de cariño que hicieron más llevadero este camino.

A todas las personas que, de una u otra manera, me acompañaron y aportaron a mi formación profesional, mi más sincero agradecimiento.

INDICE

RESUMEN.....	6
INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO I. ANALISIS DEL EXPEDIENTE CIVIL	8
SUBCAPÍTULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL	8
1. ANTECEDENTES	8
2. DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA.....	8
3. POSICIONES CONTRADICTORIAS	9
4. ACTIVIDAD PROCESAL	10
5. SANEAMIENTO PROBATORIO.....	16
SUBCAPÍTULO II. BASES TEORICAS	22
SUBCAPÍTULO III. RELEVANCIA JURÍDICAS	27
SUBCAPÍTULO IV. ANÁLISIS DEL CASO	28
1. ANÁLISIS DE LA DEMANDA.....	28
2. ANÁLISIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	29
3. ANÁLISIS DE PROCESO	29
4. ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS.....	31
SUBCAPÍTULO V. POSICION PERSONAL SOBRE EL CASO	35
CAPÍTULO II: EXPEDIENTE ESPECIAL.....	37
SUBCAPÍTULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL	37
1. ANTECEDENTES	37
2. DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA.....	37
3. POSICIONES CONTRADICTORIAS	38
4. ACTIVIDAD PROCESAL	39
SUBCAPÍTULO II. BASES TEORICAS	56
SUBCAPÍTULO III. RELEVANCIA JURÍDICA	59
SUBCAPÍTULO IV. ANÁLISIS CASO.....	59
1. ANÁLISIS DE LA DENUNCIA Y CONTESTACIÓN	59
2. ANÁLISIS DEL PROCESO.....	61
3. ANÁLISIS DE RESOLUCIONES.....	62
SUBCAPÍTULO V. POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO	65
CONCLUSIONES.....	66
CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE CIVIL	66
CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE ESPECIAL	67
BIBLIOGRAFÍA	67

RESUMEN

En el presente Trabajo de Suficiencia Profesional se tiene el análisis y el desarrollo de dos expedientes, uno en materia civil y otro en material administrativo en protección al consumidor, a fin de determinar los problemas jurídicos que se detectaron del análisis. Ambos expedientes existen controversias jurídicas, las cuales se han estudiado para poder determinar lo que se solicita por las partes.

El Expediente Judicial N° 01714-2017-0-0401-JR-CI-02, es referente a Prescripción Adquisitiva de Dominio seguido por M.A.H.L. en calidad de demandante en contra del Banco de Materiales en calidad de demandado. Por otra parte, se tiene el Expediente Administrativo N° 80-2020/CCD, en materia de competencia desleal, donde la J.C.G. en calidad de tercero administrado solicita que se imponga una media correctiva prohibiendo el uso de cualquier fruta o productos naturales que no posea, así como el pago de costas y costos del proceso a la empresa Arcor de Perú S.A. quien estaría en calidad de denunciada por la presunta infracción al principio de legalidad, contemplado en el art. 17° de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, por la inobservancia del inciso m), art. 8° de la Ley N° 30021.

Base a lo mencionado se desarrollará el informe jurídico, donde se explicará los aspectos jurídicos relevantes y la perspectiva que se tuvo de cada expediente con el fin de determinar la postura jurídica adecuada.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de suficiencia profesional se hará el análisis del conflicto que se presenta en cada expediente, siendo uno de ellos en materia civil sobre la prescripción adquisitiva de dominio y el otro en materia administrativo no contencioso en protección al consumidor; con el fin de determinar los problemas de nivel sustantivo y procesal.

En el capítulo I, se desarrollará el expediente de materia civil donde M.A.H.L. (demandante) establece como petitorio que se le reconozca como propietario del bien inmueble que viene poseyendo por más de 19 años de una manera pública, pacífica y de buena fe como es mencionado en el artículo 950° del Código Civil. Asimismo, se analizará el elemento del animus domini mencionado no solo en la demanda sino en la contestación de la misma por parte del Banco de Materiales (demandado), donde se hace hincapié que el demandante es solo un poseedor mediato no un propietario como el indica.

En el capítulo II, se desarrollará el expediente de materia administrativo en infracción al principio de legalidad donde el Sr. J.C.G. (denunciante) presenta su denuncia ante INDECOPI por la presunta infracción al principio de legalidad, establecido en el art. 17° de la Ley de Represión de la Competencia Desleal por inobservancia al literal m) del art. 18° de la Ley N° 30021 en contra de Arcor del Perú S.A. (denunciada). Se analizará sobre el principio de legalidad referente a la publicidad del empaque del producto “Saquitos” que mostraba imágenes de frutas aludiendo que es un producto natural, siendo esa conducta una inobservancia al literal m), art. 8° de la Ley N° 30021 – Ley de promoción de la Alimentación Saludable para niños, niñas y adolescentes.

CAPÍTULO I. ANALISIS DEL EXPEDIENTE CIVIL

SUBCAPÍTULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL

1. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de septiembre de 1997, la UTE – FONAVI (demandado) mediante el contrato de compra y venta vendió a favor de M.A.H.L. (demandante) el bien inmueble ubicado en el Programa Habitacional Alto Cayma III, Dean Valdivia Mz. I-13, Lote 12; distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa; por lo que el demandante viene poseyendo dicha propiedad por más de 19 años según su manifestación de manera pacífica, pública y de buena fe.

2. DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA

A. DEMANDANTE

A fojas 29 a fojas 36, el demandante presenta la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio del bien inmueble ubicado en el *Programa Habitacional Alto Cayma III, Dean Valdivia Mz. I-13, Lote 12; distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa*, con un área de 109.24 m² inscrito en la partida **P06107845** de los Registros Públicos de Arequipa, teniendo como petitorio que se le declare como propietario del bien materia de Litis por estar en posesión continua, pacífica y de buena fe por más de 19 años.

B. DEMANDADO

A fojas 67 a fojas 72, el demandado contesta la demanda señalando que el demandante no cumple con los requisitos esenciales para la prescripción adquisitiva, no cuenta con una posesión pacífica y de buena fe porque hubo el incumpliendo del pago de las cuotas y se procedió a resolver el contrato donde el bien inmueble pasa a ser propiedad del demandado. El demandante estuvo poseyendo el bien materia de Litis como *acreedor deudor* por lo que su posesión no fue como propietario, es decir, sin animus domini. Adicionalmente el demandado hace mención a la Ley N.º 29618, en la cual queda imprescriptible las propiedades del Estado desde el año 2010.

Dentro del contrato se menciona la reserva la propiedad, donde el demandado reserva su derecho hasta que el demandante haga el pago total de la deuda, pero como esté incumplió el pago se resolvió y fue publicado en el diario El Peruano y no fue impugnado dentro del plazo. Asimismo, el tema de la buena fe no existe

porque contaba con crédito adquirido para construir y tampoco fue cancelado, por lo que las edificaciones pasan también a nombre del demandado.

3. POSICIONES CONTRADICTORIAS

En el presente informe jurídico la pretensión principal es que se otorgue la prescripción adquisitiva de dominio del bien inmueble materia de Litis, el mismo que cuenta con los siguientes elementos: *continuidad, pacificidad y publicidad*.

3.1 Demandante

La demanda del demandante tiene como pretensión que se le declare propietario por prescripción adquisitiva de dominio del bien inmueble ubicado en el Programa Habitacional Alto Cayma III, Dean Valdivia Mz. I-13, Lote 12; distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, mencionando de manera conjunta que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 950° del Código Civil, porque él adquirió el bien inmueble mediante un contrato de compra y venta de fecha 16 de setiembre de 1997 y que además al tener justo título podría aplicar el plazo más corto, por ello el demandante señala que desde esa fecha viene ejerciendo su posesión.

3.2 Demandado

En la contestación de la demanda se menciona sobre cada hecho expuesto por el demandante, porque no es cierto que el demandante haya tenido la posesión pacífica, pública y de buena fe y en calidad de propietario; por lo que el demandado indica lo siguiente:

- El demandante si suscribió un contrato de compra venta con fecha 16 de setiembre de 1997 con UTE FONAVI (quedando liquidado y siendo ahora BANMAT) en el que se estipulo el pago de 180 cuotas mensuales equivalentes a 15 años, así como también la reserva de la propiedad inmueble a su favor hasta que el demandante cancele la deuda, siendo la calidad del demandante como poseedor inmediato y la posesión inmediata no puede ser considerado para prescribir.
- El demandado señala que el demandante no es propietario sino *poseedor inmediato* e incumplió con el pago estipulado pasando a ser acreedor deudor, por lo que no contaría con el animus domini.

- Los medios probatorios presentados solo son del 2009 y 2016, no adjunta alguno documento desde 1994 y la carga de la prueba le corresponde a quien alega los hechos para sustentar su pretensión.
- Referente a la buena fe del demandante no cumple, porque incumplió con el pago estipulado en el contrato, con fecha 28 de marzo de 2006 el demandado resuelve el contrato de compra venta, por lo que el demandado pasa a ser propietario del bien inmueble ya mencionado.
- Con fecha 24 de noviembre de 2010, se publicó la Ley N.º 29618 y en su artículo 2º menciona sobre la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de propiedad estatal, así como la vulneración de los derechos de propiedad, pues se tratan de recursos provenientes de sus aportaciones.

4. ACTIVIDAD PROCESAL

A. DEMANDA

A fojas 29 a fojas 36, se interpone demanda de prescripción adquisitiva de dominio del bien inmueble ubicado en *Programa Habitacional Alto Cayma III, Dean Valdivia Mz. I-13, Lote 12; distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa*, de un área de 109.24 m², inscrita en la Partida Registral N° P06107845.

La parte demandante presento como medios probatorios los siguientes:

- Inspección judicial practicada en el bien inmueble materia de Litis, con la que se acredita la posesión pacífica y pública de dicho bien, y además se corrobora las construcciones que se realizaron y que lo hizo como propietario.
- Declaraciones de testimonial de:
 - Lucio Florentino Mamani
 - Eduardo Mamani Quispe
 - Milton Joseph Pari Huarcaya
- Contrato de compra y venta a plazos de fecha el 16 de setiembre de 1997 celebrado por el recurrente y UTE-ENACE fecha desde la cual lo ocupa en forma pacífica y publica continua.
- Copia literal certificada del bien materia de litis ubicado en Programa Habitacional Alto Cayma III, Deán Valdivia Mz I-13, lote 12 Distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa con un área total de 109.24 m², inscrita en la partida registral N° PO6107845 de SUNARP de Arequipa, con lo que se acreditará que la demanda es titular del bien inmueble.

- Plano de ubicación perimétrico y la memoria descriptiva elaborado por Ingeniero colegiado y visado por la Municipalidad de Cayma con fecha 28 de febrero del año 2017.
- Declaración jurada de autoavalúo e impuesto al patrimonio predial de los años 2000 ante la municipalidad distrital de Cayma, que acredita que viene cumpliendo los impuestos de ley que se permite pagar a las personas en calidad de propietarios, la que viene cumpliendo.
- Constancia de domicilio emitido por el juzgado de paz de Francisco Bolognesi de Cayma de fecha 15 de septiembre de 2014, con lo que acredita la posesión de los recurrentes.
- Recibo de luz emitido por SEAL y recibo de agua emitido por SEDAPAR, recibos donde figura como titular el recurrente.
- Acta de matrimonio de los recurrentes.

B. RESOLUCIÓN N° 01

A fojas 37 a fojas 38, se declara inadmisibles las demandas de prescripción adquisitiva de dominio presentadas por M.A.H.L. (demandante) por los siguientes motivos: a) se ha adjuntado una memoria descriptiva que carece de especificaciones y características de las edificaciones existentes, por lo que debe presentar una nueva; b) debe describir las edificaciones existentes en el predio materia de prescripción y c) no se ha indicado la edad de los testigos.

Al ser declaradas inadmisibles las demandas se le otorga el plazo de tres días para subsanar las observaciones.

C. SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

A foja 50, se subsana la demanda presentada adjuntando la memoria descriptiva con especificaciones y características de las edificaciones existentes y el plano del mismo; haciendo mención de la descripción de las edificaciones e indicando la edad de los testigos quienes son mayores de 25 años.

D. RESOLUCIÓN N° 02

A foja 51, se admite la demanda de prescripción adquisitiva de dominio de M.A.H.L. en contra del Banco de Materiales S.A.C. del bien inmueble ubicado en el *Programa Habitacional Alto Cayma III, Dean Valdivia Mz. I-13, Lote 12; distrito de Cayma*,

provincia y departamento de Arequipa, en la vía del proceso abreviado corriendo traslado a la parte demandada.

E. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

A fojas 67 a fojas 72, el Banco de Materiales S.A.C. (demandado) solicita que se declare infundada la demanda porque el demandante no cuenta con la posesión pacífica y de buena fe, ni el animus domini del bien inmueble ya mencionado.

Por lo que el demandado ofrece los siguientes medios probatorios:

- Copia literal de la partida registral PO6107845 con lo que acredita que el Banco de Materiales es propietario del bien y fue revertida en el año 2006.
- Contrato de compra venta a plazos, con lo cual se acredita que el demandante tenía una obligación de pago en el año 1997.

F. RESOLUCIÓN N° 03

A foja 73, en la Resolución N° 03 se da por contestada la demanda.

G. PRONUNCIAMIENTO DE HECHOS NUEVOS

A fojas 82 a fojas 86, el demandante menciona que a raíz de la contestación de la demanda se menciona sobre el contrato de compra venta a plazos con una deuda de 180 cuotas y con una reserva de la propiedad, la misma que fue incumplido resolviéndose el contrato a favor del demandado, por lo que a partir de 1997 el demandante posee el bien sin título alguno y de mala fe. Cabe resaltar que ante la resolución del contrato solicita la entrega del bien y el reembolso de lo pagado por lo que al incumplirse no se adeuda ni existe dicha reserva por ser resuelto.

Referente a la Ley N° 29618 promulgada el 23 de noviembre de 2010, en el artículo 2° se estableció que los bienes de dominio privado serán imprescriptibles, en el presente caso demandante menciona que se cumplió con la posesión de más de 10 años, y que el Estado ya no era propietario porque ya había ganado la posesión de la propiedad y solo faltaba declararlo como propietario.

Medios Probatorios:

- Declaración de parte de la demandada que se efectuará en audiencia formal personal.
- Exhibición de la resolución mediante el cual se resolvió el contrato.

- Oficio que se cursará a la Municipalidad Distrital de Cayma para remitir el expediente administrativo que dio origen a la inscripción como contribuyente que lo verifica como poseionario y declaración de los colindantes demostrando la posesión pública, continua y pacífica.
- Oficio que cursará a su despacho a SEDAPAR y SEAL.

H. RESOLUCIÓN N° 04

A foja 86, en la Resolución N° 04 se da resuelto el traslado de la contestación de la demanda y al ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos, trasladándolo al demandado por un plazo de 5 días.

I. RESOLUCIÓN N° 05

A fojas 93 a fojas 94 se tiene por ofrecidos los medios probatorios de los hechos nuevos y se resuelve: 1) declarar la existencia de la relación jurídico procesal válida entre las partes y SANEADO EL PROCESO.

J. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

A fojas 97 el demandante propone sus puntos controvertidos: a) establecer la fecha exacta de la resolución de contrato; b) establecer si como consecuencia de la resolución del contrato fue publicado en el peruano la resolución del contrato de compra venta; c) establecer fecha exacta de la posesión de buena o mala fe del demandante; d) establecer si el demandante estuvo en forma pacífica, pública y continua más de 10 años antes del 2011 y e) establecer si el contrato de compra venta a plazos estaba pactada con una resolución automática de contrato.

A fojas 100 el demandando propone sus puntos controvertidos: a) determinar bajo que condición tomo posesión del inmueble el demandante, b) determinar la existencia del contrato de compra venta con el cual toma posesión el demandante c) determinar que el incumplimiento de la obligación de pago contenido en el contrato de compra venta tiene la cláusula de reservar la propiedad que paso a favor de BANMAT; d) determinar los años de posesión que tuvo el demandante según el contrato de compraventa en su calidad de deudor poseionado y e) determinar si la facultad de resolución de contrato era una potestad única del banco de materiales y si podía efectuarla.

K. RESOLUCIÓN N° 06 Y RESOLUCIÓN N° 07

A fojas 101 se tiene presentados los puntos controvertidos por las partes a fin de tomarlos en cuenta.

A fojas 105 a fojas 107, se resuelve a fijar como puntos controvertidos: a) identificar el bien materia de Litis, estableciendo su condición y situación jurídica; b) determinar si resulta procedente que se declare propietario del bien inmueble. Se admite como medios probatorios de la parte *demandante*: a) inspección judicial; b) documentos; c) declaración testimonial y como medio probatorio extemporáneo se admite la exhibición de la Resolución N° 015-2016 que resuelve el contrato y el oficio que se cursará a la Municipalidad de Cayma, así como los oficios a SEDAPAR y SEAL. Se rechaza la declaración de parte que deberá rendir el demandado, no se cumplió con la formalidad por no estar acompañado de un pliego en sobre cerrado; y se admite como medios probatorios de parte del *demandado*: a) documentos: copia de la partida registral P06107845 y copia legalizada del contrato. Se señala fecha de audiencia de pruebas el 04 de junio de 2019 a las 09:00 hrs de la mañana.

L. SUBROGACIÓN DE TESTIGO

A fojas 104, se presenta escrito solicitado la subrogación de testigo por fallecimiento subrogando a Milton Joseph Pari Huarcaya por Ernesto Tinuco Llacma, con 25 años de edad, ocupación Albañil.

M. AUDIENCIA DE PRUEBAS

A fojas 112 a fojas 118 se llevó a cabo la audiencia de pruebas con intervención de la parte demandante y los testigos; se deja constancia de la inasistencia de la parte demandada Banco de Materiales. Se procede con el detalle de la Inspección Judicial donde se describe el bien inmueble en su totalidad; posterior se actúan las declaraciones testimoniales de: a) Lucio Florentino Mamani Ramos, comerciante, 44 años de edad quien declara que si sabe que los demandantes viven en el inmueble desde el año 1997, en dicha esa fecha solo era terreno y ahora está construido; no han tenido algún problema de desalojo y que es de conocimiento que en el año 93 fueron invasores y con posterioridad iniciaron un trámite para que le den en compra venta el inmueble y que sabe que se revirtió al demandado pero no sabe la fecha; b)

Eduardo Mamani Quispe, técnico en electrónica, 39 años de edad quien declara que los demandantes viven desde el año 1997, que en ese año él tenía 16 años y vivía a dos cuadras, asimismo la zona era de escombros y tierra y los demandantes tenían una habitación construida de calaminas y le consta que fueron construyendo y son dueños del inmueble, indica que no hubo ningún problema de desalojo y no sabe si el demandado le quito el título de propiedad; y c) Ernesto Tinuco Llacma, albañil, 51 años de edad quien declara que desde 1997 son amigos de construcción que trabajan tiempo, que viven como propietarios y han realizado construcciones, no han tenido problemas sobre desalojo y no sabe si el demandado le quito el título.

N. ESCRITO DEL DEMANDADO

A fojas 128 a fojas 131, el demandado solicita que se tenga presente para resolver lo siguiente:

- El demandante celebro un contrato de compra venta a plazos con garantía hipotecaria, el 16 de setiembre de 1999, obligándose al pago oportuno de la deuda, por lo que la posesión era imposible de ser pacífica. Además de la reserva de propiedad sobre la integridad del inmueble hasta que sea cancelado en su totalidad, el incumplimiento tiene como consecuencia la ejecución de la garantía.
- Los demandantes tenían conocimiento de la deuda inscrita en el asiento 00009, la transferencia a favor del BANMAT adquiriendo titularidad y dominio del inmueble mediante documento privado en el año 2016 por lo que no tiene posesión pacífica y continua la que se vio interrumpida por la transferencia.
- La posesión se inicia gracias a contrato de compra venta con mutuo hipotecario por lo que la posesión no fue mediata sino inmediata y esta última no puede ser considerada para prescribir.
- Sobre el justo título que señala los demandantes no existe por tener reserva de propiedad.
- La ocupación de los demandantes no califica para la prescripción adquisitiva, porque no presenta documentos idóneos que sostengan la posesión como continua, pacífica y de buena fe, pretendiendo que se les declare propietarios de un bien que no le pertenece, no presento documento que acredite que el contrato no se encuentra vigente o que la deuda hay sido cancelada.

- La relación que existía entre el demandado y el demandante es una relación de acreedor – deudor, por lo tanto, el demandante no es propietario es poseedor deudor.

O. RESOLUCIÓN N° 12

A fojas 231 a fojas 232 se resuelve declarar improcedente el ofrecimiento de los medios probatorio extemporáneos.

5. SANEAMIENTO PROBATORIO

A. SENTENCIA

A fojas 234 a fojas 243, el administrador de justicia declaro:

1. FUNDADA la demanda de prescripción adquisitiva interpuesta M.A.H.L. y L.L.L.C. en contra del demandado BANMAT S.A.C en liquidación y DECLARA como propietarios del bien inmueble a los demandantes y DISPONE la cancelación del derecho propietario del demandado BANMAT S.A.C. en liquidación inscrito en el asiento 00009 de la Partida Registral N°P06107845 de SUNARP Arequipa.
2. Los demandantes interponen demanda de prescripción adquisitiva para ser declarados propietarios, el demandado niega en todos sus extremos la demanda solicitando se declare infundada porque los demandantes celebraron un contrato con UTE FONAVI con reserva de propiedad, donde su posesión no fue mediata, sino inmediata y esta no es considerada para prescribir, el contrato fue resuelto por falta de pago mediante Resolución N° 015-2006 de fecha 27 de marzo de 2006, la cual no fue impugnada.
3. Sobre los puntos controvertidos mediante la Resolución N° 07 se fijaron: 1. Identificar el bien materia de prescripción estableciendo su condición y situación jurídica; 2. Determinar si resulta procedente que se declare propietario del bien inmueble. Referente al primer punto el bien inmueble se encuentra inscrito en la Partida Registral N° P06107845, el derecho de propiedad en el asiento 00003 aparece inscrito el nombre de los demandantes el cual fue adquirido por medio del contrato de fecha 16 de setiembre de 1997, con reserva de propiedad, inscrito el 02 de octubre de 1997. En el asiento 00005 rectificado por los asientos 00006 y 00007, se inscribió una hipoteca constituida por los propietarios del bien constituida por el contrato el 06 de noviembre de 1997 e inscrita el 13 de noviembre de 1997. En el

asiento 0008 se inscribe el levantamiento de hipoteca por caducidad inscrita el 15 de abril de 2016. En el asiento 00009 se inscribe el traslado de dominio por resolución de contrato donde el demandado ha adquirido el inmueble por causal de incumplimiento de pago. Los demandantes alegan que están en posesión desde el 16 de setiembre de 1997 y que se encuentran en posesión corroborado por la inspección judicial. Referente al segundo punto controvertido de acuerdo a la argumentación del demandado es que los demandantes no cumplen con el requisito de posesión por ser inmediata, porque hay un contrato y tenían la autorización de poseer, pero no de prescribir. Sobre la posesión inmediata y mediata, la primera tiene un título como tal y la segunda se trata del derecho de posesión concedido de forma temporal; donde existen dos requisitos la *temporalidad de posesión* y la *virtud del título*, en el presente caso el título es el acto jurídico o el contrato que es un acuerdo de voluntades que atribuye posesión; en la presente se trata de un no propietario que arrendo al usurpador, es decir, estamos hablando de dos poseedores ilegítimos. Para que exista posesión mediata e inmediata es indispensable el contrato que los vincule y se le impone la restitución del bien, por lo que sería temporal. Sobre la existencia de la posesión inmediata alegada, se celebró el contrato de compra venta a plazos con garantía hipotecaria y reserva de propiedad de fecha 16 de setiembre de 1997, por lo que no se ha conferido el derecho de posesión sino una transferencia del derecho de propiedad, que comprende el derecho de posesión por lo que no existía la posibilidad de restituir la posesión y que la transferencia fuera temporal por lo que no es considerada una posesión inmediata. La reserva de propiedad es el derecho que tiene el vendedor para dejar sin efecto la transferencia efectuada por la no cancelación del precio del bien, pero esta no impide que el poseedor pueda solicitar la prescripción ya que son requisitos independientes del derecho del transferente, si es que hubiese un tercero este no se vería afectado a que solo debe acreditar el cumplimiento del artículo 950° del Código Civil.

4. Verificación de los requisitos del artículo 950° del Código Civil, **posesión continua**, que desde el 16 de setiembre de 1997 la posesión se mantuvo continua sin interrupción, cabe precisar que el demandado no inicio ningún proceso judicial restituyendo el bien, sino que al contestar la demanda ha aceptado que los demandantes están en posesión del bien; **posesión pacífica**, los demandantes han tenido la posesión sin perturbaciones y el demandado no ha desvirtuado ello; **posesión pública**, es la exteriorización de los actos posesorios donde el demandante

actúa como el titular con animus domini, ya que no trata solo creerse propietario sino actuar como tal; **posesión a título de propietario**, el poseedor debe actuar con animus domini creerse propietario y actuar como tal realizando hechos que demuestren su propiedad como: a) constituir una hipoteca inscrita en el asiento 00005 de fecha 13 de noviembre de 1997; b) construcción de edificaciones en el inmueble; c) contratación de servicios de luz y agua y desagüe; d) utilizar la dirección como domicilio; e) que los documentos no sean desvirtuados y f) se puede afirmar que los demandantes poseen el bien inmueble a título de propietarios y **tiempo de posesión**, los demandantes poseen el bien durante más de 19 años, acreditando que han poseído el bien materia de prescripción desde el 16 de setiembre de 1997 y siendo fecha de interposición de la demanda el 21 de marzo de 2017. Concluyendo que cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 950° del Código Civil.

B. APELACIÓN DE LA SENTENCIA

A fojas 248 a fojas 251 el demandado interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia N° 048-220, solicitando se declare la nulidad de la misma por contener errores de hecho y derecho.

El juzgador no ha considerado que el inmueble es de propiedad del Estado, no se trata de un bien privado por lo que se le debe aplicar la Ley N° 29618 de fecha 24 de noviembre del 2010. Asimismo, no advierte el contrato de compra venta con reserva de propiedad celebrado por las partes, donde señala de manera expresa que la obra fue ejecutada por UTE –FONAVI lo que deben ser devueltos a sus aportantes y que por ello se cuenta con normas que ayudan a la recuperación de la deuda y bienes, para asegurar el pago de las deudas; adicional que expresamente se pactó la reserva de propiedad hasta que el precio sea cancelado en su totalidad, y de no ser cancelado se ejecutó la reserva a favor de BANMAT, los demandantes nunca tuvieron calidad de propietarios sino de deudores, quienes pretenden apropiarse de un bien del estado sin realizar el pago que es de su conocimiento la misma que puede ser actualizada y financiada.

Cualquier plazo de prescripción se vio interrumpido por la dación de la Ley N° 29618 donde se declara la imprescriptibilidad de los bienes del Estado, por lo que desde el 2012 BANMAT esperaba el pago o en caso del 2006 fecha de resolución del contrato

hasta el 2010 no gana ningún plazo prescriptivo, por lo que el demandante no ganó ningún plazo y la emisión de la sentencia afecta el debido proceso por no aplicar la Ley mencionada que interrumpe el plazo ni se ha valorado los medios probatorios.

C. RESOLUCIÓN N° 14

A fojas 252 se concede la apelación con efecto suspensivo a favor del demandado, corriendo traslado al demandante.

D. RESOLUCION N° 16 Y RESOLUCION N° 17

A fojas 266 se corre traslado a la parte demandante por el plazo de 10 días con el escrito de apelación.

A fojas 269 no se absuelve el escrito de apelación por la parte demandante, señalando fecha de vista de causa.

E. SENTENCIA DE VISTA N° 225-2021-3SC

A fojas 272 a fojas 282, la Sala REVOCA la Sentencia N° 048-2020 que declara fundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio y REFORMAR declarando INFUNDADA la demanda de prescripción adquisitiva de dominio.

1. Delimitación de la controversia, se determina a) si los demandantes han acreditado en el curso del proceso los requisitos del artículo 950° del Código Civil; b) si se aplica en el caso la Ley N° 29618 que prohíbe adquirir por prescripción adquisitiva de dominio bienes de dominio privado del estado y si se produjo interrupción a partir de su vigencia y c) si la sentencia impugnada que declara fundada la demanda del Juez de primera instancia ha valorado conforme a derecho, los hechos y medios de prueba aportados por las partes.
2. Sobre la referencia a) los demandantes afirman haber adquirido la propiedad del bien materia de su pretensión por prescripción adquisitiva de dominio, por estar poseyéndolo por más de 19 años, el contrato celebrado sustenta el inicio de la posesión la cual está inscrita en el asiento 00003 de la Partida N° P06107845. Se establece en el contrato la reserva de propiedad del inmueble hasta que el precio sea totalmente cancelado. Sobre la reserva de propiedad, tiene la función esencial la posibilidad de que le vendedor pueda recuperar el bien vendido, la entrega del bien

bajo esta condición solo se refiere a la tenencia y uso, teniendo la posesión de hecho sin ser propietarios y no la de derecho de poseer como la facultad inherente al derecho de propiedad, por lo que los demandantes no ejercieron título de propietarios, sino que poseyeron para el demandando. Por lo que la reserva de propiedad si afecta el bien, porque no fue a título de propietarios, sino únicamente de uso y tenencia por lo que no puede prescribir ya que requiere poseer a título de propietario. Los demandantes durante el tiempo ejercieron como posesión inmediata, la cual no se puede prescribir, por lo que no son válidos los argumentos de la sentencia de primera instancia.

3. Sobre la referencia b) consta por la copia certifica literal que el bien es de dominio privado del Estado, los demandantes alegan que su posesión es de más de 10 años antes de la vigencia de la Ley N° 29618, dicha posesión no fue a título de propietarios ya que poseyeron a mérito de un contrato de compra venta con pacto de reserva de propiedad. Sin embargo, a partir de la resolución del contrato con fecha 20 de diciembre de 2007, su posesión recién habría sido a título de propietarios, pero al entrar en vigencia la Ley N° 29618 no alcanza poseer el bien por más de cinco años.
4. Sobre la referencia c) se concluye que los demandantes están en posesión continua, pacífica y pública del inmueble materia de su pretensión, sin embargo, dicha posesión no ostenta título de propietarios porque conocían el contenido del contrato de compra venta a plazos con garantía hipotecaria y con pacto de reserva de propiedad, la cual incumplieron por la falta de pago del saldo convenido y no cumplió con las exigencias del artículo 950° del Código Civil; revocándose la sentencia de primera instancia.

F. RECURSO DE CASACIÓN

A fojas 287 a fojas 294, el demandante interpone recurso de casación en contra la Sentencia de Vista N° 225-2021-3SC con el fin de que revoque y sea declarada fundada la demanda en todos sus extremos por infracción normativa del artículo 905°, artículo 168° del Código Civil e inaplicación de la norma de los artículos 1098°, 1099° y 1584° del Código Civil y el apartamiento de las ejecutorias supremas Cas. N°1673-2015-

Moquegua, Cas. N° 287-2015 - Junín y Cas. N° 1267- 2016-Arequipa y Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil.

- La Sentencia de Vista argumenta que el contrato de compra venta a plazos con garantía hipotecaria entregó la posesión a título de posesión inmediata; la misma que contendría una reserva de propiedad que impediría adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva, la misma que no evidencia el sustento normativo infringiendo el artículo 950° del Código Civil, la cual encierra una verdadera transferencia de la propiedad a favor de una persona natural.
- Infracción normativa del artículo 168° del Código Civil donde el contrato de compra venta en casi todas sus cláusulas se refiere a la transferencia sin reserva, de la interpretación se desprende que se realizó una transferencia con hipoteca y esta recae sobre el bien del propietario, más no se dio la formalidad a la reserva de propiedad.
- Inaplicación de los artículos 1098°, 1099° y 1584° del Código Civil donde la sala no ha tomado en cuenta que el contrato de compra venta fue inscrito en Registros Públicos, la reserva de propiedad al no estar inscrita no cuenta con efecto legal por lo que sería favorable para los demandantes.
- Al haberse realizado la venta del bien inmueble este pasa a ser un bien de la persona natural, por lo que no se le aplicaría la Ley N° 29618, así mismo los demandantes ya habrían cumplido más de 10 años de posesión pacífica, pública y continua.

G. RESOLUCIÓN N° 19

A fojas 298 se ordena elevar lo actuado a la Corte Suprema de la República seguido por M.A.H.L. y L.L.L.C. en contra del Banco de Materiales sobre Prescripción Adquisitiva.

H. CASACIÓN N° 4735-2021

Con fecha 27 de septiembre de 2023 se emitió por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria, la Casación N° 4735-2021, declarando IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesta por el demandante M.A.H.L. contra la Sentencia De Vista N° 225-2021-3SC que revocó la sentencia de primera instancia y reformándola a declarar infundada la demanda de Prescripción Adquisitiva. El recurso de casación si cumple con los requisitos de admisibilidad, al ser un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal solo puede fundarse en cuestiones

eminentemente jurídicas. Los recurrentes denuncias en forma conjunta la infracción normativa material de los artículos 950°, 949°, 1098|, 1099 y 1584° del Código Civil; el demandante menciona que entro en posesión mediante un contrato privado de compraventa a su favor UTE FONAVI – ENACE sosteniendo que es erróneo la conclusión de la Sala Superior por mencionar que el contrato de compraventa con garantía hipotecaria tenía reserva de propiedad lo que impediría que el demandante pueda prescribir, además que no fue inscrita. Asimismo, el demandante manifiesta que el inmueble salió del ámbito estatal en el año 1997 por lo que no le es aplicable la Ley N° 29618, ya que había superado los 10 años de posesión.

Sobre la infracción procesal denunciada, la Sala ha establecido que la cláusula tercera del contrato, se pacto entre las partes que se reservaría el derecho de propiedad del inmueble hasta que el precio sea totalmente cancelado, ello se encuentra registrado en el asiento 00003 de la Partida P06107845, del Registro de Predios de Arequipa. Por lo que no se ha demostrado que hayan pagado dicho saldo, resolviendo su contrato en el año 2007, desde dicha fecha el demandante no puede adquirir el inmueble por prescripción porque estaba vinculado mediante el contrato con UTE FONAVI – ENACE.

Por lo expuesto, no se puede computar el plazo prescriptorio desde el 16 de septiembre de 1997, solo se podría computar a partir del 20 de diciembre de 2007, por lo que al 24 de noviembre de 2010 a la entrada de vigencia de la Ley N° 29618, los demandantes solo tenían cerca de 3 años en posesión del predio, no configurándose el elemento temporal. Por lo que la Sala Superior que declaró infundada la demanda no ha incurrido en infracción normativa deviniendo declarar improcedente el recurso porque no cumple con los requisitos de procedencia exigidos en el artículo 388°, inciso 2 y 3.

SUBCAPÍTULO II. BASES TEORICAS

1. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

El artículo 950° del Código Civil contempla la prescripción adquisitiva de dominio, donde establece que:

“La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años.”

Bullard (1987), señala que es una norma bastante clara y pro para el poseedor ya que el 13 de noviembre de 1994 entra en vigencia la norma, y el poseedor no tendrá que esperar 30 años de posesión para solicitar una prescripción, sino tan solo 10 años y cumplir con los requisitos de tener una *posesión continua, pacífica y pública*. Será continua siempre y cuando no la interrumpa no mayor de un año, será pacífica cuando no exista violencia alguna, ni el uso de coacción o fuerza y será pública quien posee no debe temer que se sea conocida su posesión y que tiene el derecho legítimo.

Pasco (2024), la prescripción adquisitiva tiene el fin de dar el justo título al poseedor que no pudo obtenerlo de manera regular, por ende, dentro de nuestro sistema jurídico se tiene la prescripción larga o extraordinaria o de la usucapión corta u ordinaria ambos buscan alcanzar el mismo fin que es el derecho a la propiedad.

Arribas Irazola, G., & Lau, E. (2011) mencionan que la prescripción es un modo de adquisición de propiedad y que contempla dos clases: la larga y abreviada; también señalan que el poseedor debe comportarse como propietario, es decir, que ejerza el *animus domini* y el *animus possidendi*. Por lo que los autores describen los requisitos de posesión continua, posesión pacífica y posesión pública de la siguiente manera: la posesión continua hace referencia a que el poseedor no necesita estar en un ejercicio permanente, sino que se comporte como cualquier propietario conservando su ejercicio de posesión y puede ser interrumpido por dos vías la natural y la civil, es decir, si es por vía natural hace alusión al abandono del bien por un tercero y si es por vía judicial es que el bien inmueble fue reclamado judicialmente; en segundo la posesión pacífica es aquella libre y como menciona Bullard debe estar exenta de violencia, si en caso fuera el bien fuera reclamado por vía judicial deja de ser pacífica y tercero posesión pública, menciona que la propiedad debe ser conocida socialmente, conocida por todos.

2. DERECHO A LA POSESIÓN

Es un derecho real autónomo que refleja el comportamiento del poseedor sobre el bien lo tenga o no. La posesión es un poder que la persona ejerce de manera inmediata o no

sobre un bien o una cosa, teniendo algunos atributos de la propiedad como el uso y el disfrute del bien. Por lo que se tiene dos formas de adquirir la posesión sea de manera tradicional que se puede entender como una herencia o de una adquisición originaria dándose dentro de estas dos maneras uno por solo tomar o retener el bien y otra la ocupación. Para Chauca (s.f) existen dos diferencias entre el *derecho de posesión* y el *derecho a la posesión*, el primero es por un tema de conducta y el otro por tener un título como tal, por lo que no todo quien posee el bien tiene título y/o quien tiene el título posee el bien.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 905° del Código Civil se hace referencia a dos tipos de posesión:

*“Es poseedor inmediato el poseedor temporal en virtud de un título.
Corresponde la posesión mediata a quien confirió el título.”*

Avendaño (2022), hace referencia al poseedor inmediato que no se debe entender como el que “tiene contacto con la cosa”, es aquel que posee de manera temporal a virtud de un título el bien, por lo que debe tener dos requisitos: temporalidad de la posesión y que se haya originado por un título, siendo este último un contrato o acto jurídico. Sobre el poseedor mediato, se define no como el propietario sino quien confiere el título.

3. DERECHO A LA PROPIEDAD

El derecho a la propiedad es una acción real que según Castillo (2019) se originó en Mesopotamia cuando el Rey otorgo a los miembros de las tribus las tierras para ser sembradas y explotadas para su propio beneficio. En Roma, se contemplaba como propietarios aquellos que cumplían tres requisitos; el primero es que la cosa debía ser *mancipi*¹, segundo ser ciudadano romano y tercero que el dominio se hubiera adquirido de una forma formal y solemne para transferirlo ya que era una institución sancionada por el derecho civil romano.

¹ Bienes que se encuentran dentro de la esfera soberana del pater, por ende, serían los más relevantes para la economía agrícola, no solo se hace referencia a predios rústicos, sino también a servidumbres e incluso animales que son domados con excepción a los esclavos.

El derecho a la propiedad no solo es un derecho real sino un derecho fundamental mencionado dentro de nuestra Constitución Política del Perú, contemplados en el artículo 2°, inciso 16^{o2} y artículo 70^{o3} siendo el último que menciona al derecho a la propiedad como un derecho inviolable por lo que el Estado debe garantizarlo a que nadie puede privar a uno de su propiedad.

Tantalean (2020) señala que el derecho a la propiedad se encuentra protegido también por nuestro Código Civil, asegurando la obligación de garantizar su inviolabilidad y a su vez cuidar el ejercicio del uso, disfrute, disposición y reivindicación del bien, ya que no solo se habla de propiedad por un bien mueble o inmueble, sino también de bienes inmateriales que son parte del patrimonio de la persona.

En nuestro Código Civil el derecho a la propiedad se encuentra contemplado en el artículo 923°, que indica lo siguiente:

“La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.”

Por ende, respetar el derecho de las demás personas, resguarda el propio derecho de uno, para Mejorada (2004) menciona que la propiedad no es absoluta, ya que termina donde comienza el derecho de los otros y por ende si lesionas el derecho de otros se está actuando fuera de la propiedad. Por lo tanto, al ejercer dichas atribuciones se debe guardar armonía con el interés social como lo menciona el artículo 923° del Código Civil.

4. RESERVA DE PROPIEDAD

² Constitución Política del Perú

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho

(...)

16. A la propiedad y a la herencia

(...)

³ Constitución Política del Perú

Artículo 70°. - El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

La reserva de propiedad nace en el derecho romano donde se pactaba la reserva en el contrato de una propiedad, cuyo fin era proteger al vendedor. De Puente y Lavalle (1997) menciona 4 teorías:

- a) Teoría de la condición suspensiva: es la teoría tradicional, en el cual se realiza la compraventa del bien y está sujeta a la condición de suspensiva hasta que se realice el pago íntegro del precio. Si bien es cierto se hablaría de un hecho futuro ya que se debe verificar que se produzca dicho pago para que surta efectos, por lo que dicha condición determina que no existe la obligación del vendedor de transferir la propiedad ni la obligación del comprador de pagar el precio en dinero.
Dentro de esta teoría se menciona la *reserva de dominio*, Rosado (2020) señala que, a diferencia de la reserva de propiedad, esta se transmite al comprador la propiedad por el contrato de compraventa y en caso de incumplimiento del pago será revertido al vendedor, el fin de dicha reserva es garantizar el pago sin que se suspenda la transmisión.
- b) Teoría de la condición resolutoria: consiste en la resolución del contrato de compraventa por no pagarse el precio en la oportunidad debida, por lo que si se cumpliera pasaría de manera tradicional al comprador, caso contrario se dejaría resuelto ante el incumplimiento, por ende, pertenecería al vendedor.
- c) Teoría de la reciprocidad de prestaciones: hace referencia a los contratos bilaterales donde cada parte asume su obligación, por lo que la reciprocidad tiene lugar cuando las dos atribuciones se dan de manera contemporánea y por otro lado son libres de diferir la transferencia del derecho al momento de culminado el contrato.
- d) Teoría del derecho real de garantía: en esta teoría el acreedor prendario tiene derecho sobre el bien, así como sobre el precio; quedando en una copropiedad con el deudor las cuales no se determinarán hasta que se liquide.

5. AUXILIO JUDICIAL

Es una institución jurídica procesal con la finalidad de proteger a la persona natural que no cuenta con los recursos económicos necesarios para cubrir o garantizar los gastos del proceso, excluyendo el pago de aranceles y el costo de las notificaciones. En el Código Procesal Civil el auxilio judicial se encuentra contemplado desde el artículo 179° hasta el artículo 187° mencionando quien es el titular del auxilio, los requisitos y el procedimiento que da fin al mismo.

Para Picón (2014) esta institución tiene determinadas características:

1. Es un beneficio para las personas de bajos recursos quienes no pueden intervenir o promover en un proceso judicial.
2. Es excepcional solo se otorga a las personas naturales y no cuentan con medios económicos para afrontar un proceso judicial.
3. Protege derechos constitucionales, va de la mano con el principio de igualdad ante la ley, ya que dentro de un proceso se reprocha la desigualdad.
4. Es específico porque se concede de manera expresa sobre el determinado proceso, con determinada persona.
5. Es de naturaleza urgente se concede cuando es indispensable e inmediato, debe estar basada en la verosimilitud.

Mediante la Directiva N° 006-2004-CE-PJ, se establece que hay dos casos para pedir auxilio judicial, el primero es mediante la Mesa de Partes del órgano correspondiente y el segundo la presentación del formato de solicitud de auxilio judicial en el órgano jurisdiccional con el anexo 01, y posterior la aprobación o no de dicho petitorio efectuado por el auxiliado, ya que para acceder al mismo debe demostrar que se pone en peligro su subsistencia.

SUBCAPÍTULO III. RELEVANCIA JURÍDICAS

1. NIVEL SUSTANTIVO

Analizar la controversia de los fallos de la Sentencia N° 48-2020 de primera instancia donde se declara fundada la demanda, y la Sentencia de Vista N° 225-2021-3SC de segunda instancia donde revoca y declara infundada la misma por no cumplir el plazo posesorio de diez años.

2. NIVEL PROCESAL

Analizar si la pretensión principal formulada en la demanda (a fojas 20 a fojas 38) fue debidamente interpretada por parte del Juez.

Determinar si los puntos controvertidos fijados en la Resolución N° 07 a fojas 109 cumplen con los requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico.

SUBCAPÍTULO IV. ANÁLISIS DEL CASO

1. ANÁLISIS DE LA DEMANDA

La demanda es un instrumento jurídico donde el demandante dirige su pretensión a un órgano jurisdiccional competente, con el fin de ser admitido cumpliendo con los requisitos contemplados en los artículos 424 °y 425° del Código Procesal Civil, evitando caer en las causales de inadmisibilidad e improcedencia que se encuentran contemplados en los artículos 426° y 427° del mismo cuerpo normativo.

En el presente caso se presenta la demanda con la siguiente pretensión: *“que se declare propietario por prescripción adquisitiva de dominio al recurrente del bien inmueble ubicado en Programa Habitacional Alto Cayma III, Dean Valdivia, Mz. I´-13, Lt. 12, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa”*, en el cual el demandante señala que si cumple con lo establecido en el artículo 950° del Código Civil:

“La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y publica como propietario durante diez años.”

De acuerdo a los hechos y medios probatorios que se presenta ante el Juez, el demandante asegura que, si tiene una posesión continua, por estar en posesión y dominio por un periodo largo del bien inmueble, posesión pacífica porque no hubo una posesión actuado con violencia y posesión pública porque fue de conocimiento de todos que el demandante estaba en posesión.

El demandante presenta la demanda la cual fue declarada inadmisble mediante la Resolución N° 01 (a fojas 37a fojas 38) donde el Juez establece que debe presentar la memoria descriptiva y descripciones de las edificaciones e indicar la edad de los testigos; el cual fue subsanado presentando la memoria descriptiva de bien inmueble, la descripción de las edificaciones a detalle de sus dimensiones e indicando que desde 1997 vive en dicho bien y que las edades de los testigos son mayores de 25 años.

Referente al animus domini, también es un requisito para la prescripción adquisitiva, donde el demandante actúa como propietario y poseedor del bien inmueble, en el

presente caso la parte trata al bien inmueble como suya, pagando los autovalúos, servicios básicos y poseyendo la propiedad.

2. ANÁLISIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La contestación de la demanda refleja el derecho de defensa que tiene el o los demandados, en el presente caso BANMAT que tiene el derecho de para poder pronunciarse sobre los hechos mencionados en la demanda, defendiéndose y solicitando que se declare la inadmisibilidad o sea improcedente del mismo, la contestación de la demanda se encuentra contemplado en el artículo 442° del Código Procesal Civil

En el presente caso el demandado se pronunció sobre los hechos expuestos en la demanda, señalando que no es cierto que el demandante cumpla con los requisitos del artículo 950° del Código Civil de la prescripción adquisitiva de dominio mencionado por lo siguiente: i) La posesión es inmediata por lo que no se puede considerar para prescribir; no realizar el pago de las cuotas pactadas en el contrato de compraventa realizada con UTE FONAVI; ii) que no tiene justo título ya que el contrato de compra vena tiene reserva de propiedad por lo que al incumplir los pagos del bien inmueble, este retorna al dominio del Estado y iii) Con fecha 24 de noviembre de 2010 se promulgo la Ley N° 29618 en la cual todas las propiedades no registradas pasan a ser propiedad del Estado por ende son imprescriptibles. Ante lo expuesto por el demandado, solicita que se declare infundada la demanda presentada.

Mediante la Resolución N° 03 (a fojas 73) se resuelve declarar por contesta la demanda y apersonado al demandado Banco de Materiales SAC.

3. ANÁLISIS DE PROCESO

ETAPA POSTULATORIA

Del análisis de la demanda se tuvo observaciones las que se hicieron de conocimiento al demandante mediante la Resolución N° 01, las mismas que fueron subsanadas y procedió a cumplir con los requisitos para ser admitida, mencionando los hechos y medios probatorios que acreditan su pretensión, por lo que mediante la Resolución N° 02 fue admitida y se corrió traslado al demandado.

Del análisis de la contestación de la demanda presentada por el Banco de Materiales en su fundamento de hechos realizaron la desacreditación de los hechos mencionados en

la demanda, por lo que defendieron su posición y solicitaron que sea infundada la demanda y mediante la Resolución N° 03 se admite la contestación.

De lo expuesto se puede entender que el Juez admitió la demanda como la contestación de la demanda, una vez subsanada ambos escritos para así dar inicio a todo el proceso, donde podrán actuar sus medios probatorios y audiencia de pruebas que acreditan sus hechos mencionados en sus escritos y para dar su sentencia.

ETAPA PROBATORIA

En la etapa probatoria tiene como finalidad que el juez evalúe los medios probatorios suministrados por las partes, quienes son los que ofrecen los medios de prueba para la evaluación; en el presente caso una vez admitida la demanda y dada por contestada la misma el Juez mediante la Resolución N° 07 (a fojas 105 a fojas 107) resolvió fijar los puntos controvertidos; que es el acto procesal que tiene una secuencia lógica y derivada de los actos previos. Villalobos (2013) indica que es el siguiente estadio de la etapa probatoria en el cual se debe determinar con exactitud los puntos controvertidos para un acertada y adecuada apreciación y programar la audiencia de pruebas, donde las partes presentan y debaten las pruebas para determinar la verdad de los hechos controvertidos:

1. Fijación de puntos controvertidos:

El juez al analizar los escritos de puntos controvertidos presentados por el demandante (a fojas 100) y por el demandado (a fojas 104) determinó: i) Identificar el bien materia de prescripción, estableciendo su condición y situación jurídica y ii) Determinar si resulta procedente que se declare propietario del bien inmueble. Y admite los medios probatorios siendo estos: inspección judicial, declaración testimonial y otros en la cual se fijó fecha y hora para la audiencia de pruebas.

2. Audiencia de pruebas:

La audiencia de pruebas (a fojas 112 a fojas 118) se realiza con fecha 04 de junio de 2019 se presenta el demandante, con la inasistencia del Banco de Materiales (demandado). La audiencia se inicia presentando la inspección judicial del predio materia de Litis donde se detalla minuciosamente lo que el inspector ve desde la fachada hasta el interior del mismo.

Sobre las declaraciones testimoniales (a fojas 115 a fojas 117) se procedió a realizarlas las que fueron aceptadas en la Resolución N° 07, siendo:

- Lucio Florentino Mamani Ramos, quien manifiesta que sabe que los demandantes viven en el bien inmueble desde el año 1997.
- Eduardo Mamani Quispe, quien manifiesta que conoce al demandante desde el año 1997 por vivir en el mismo lugar habitacional y que tenía en ese momento 16 años.
- Ernesto Ticuno Llacma, quien manifiesta que son amigos de construcción y trabajan juntos desde hace 25 años y son vecinos.

4. ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS

ETAPA DECISORIA

En el cual el juez una vez analizada las pretensiones, narraciones y medios probatorios, emite la Sentencia N° 48-2020 (a fojas 234 a fojas 243) de fecha 21 de agosto de 2020 donde el Juez declaró **FUNDADA** la demanda de prescripción adquisitiva de dominio y **DECLARANDO** como propietario al demandante.

Desde la perspectiva del juez se estableció que el demandante es propietario del bien inmueble porque tuvo su derecho de propiedad inscrito desde el 02 de octubre de 1997 hasta el 22 de agosto de 2016 (como se visualiza en la Partida N° P06107845), siendo un período total de 18 años, 10 meses y 20 días, pero mediante la Resolución N° 1257-2007-PSI-BM se declaró resuelto el contrato de compra venta a plazos que fue emitida el 20 de diciembre de 2007 donde el demandado paso a ser propietario del bien inmueble, teniendo presente dicha premisa los demandantes habrían sido propietarios por un período de 10 años, 2 meses y 18 días, cumpliendo el tiempo necesario para prescribir la propiedad, hay que considerar que dicha resolución se inscribió recién el 22 de agosto de 2016 desde esa fecha el demandado recién mantiene su derecho a propiedad inscrito. El demandando indica que la posesión que el demandante tenía era inmediata, pero para el magistrado no es correcta, porque el contrato celebrado de compra venta transfirió el derecho de propiedad no como una autorización para poseer sino una transferencia total del derecho de propiedad. Ahora referente a la reserva de propiedad y la prescripción adquisitiva el magistrado determina que son dos instituciones diferentes lo que no impide que el demandante o un tercer que posee el bien pueda solicitar dicha prescripción siempre que cumpla con los requisitos del

artículo 950° del Código Civil, por lo que de acuerdo a la valoración conjunta que realizó el Juez el demandante sí creo certeza y cumplió con acreditar y generar convicción sobre su derecho como propietario del bien inmueble, ordenando su inscripción en la Registros Públicos.

ETAPA IMPUGNATORIA

El demandando recurre a la segunda instancia, interponiendo recurso de apelación contra la sentencia N° 048-2020 (a fojas 248 a fojas 251), por contener errores de hecho y de derecho, el demandado menciona que el juzgador no considero que el bien inmueble es propiedad del Estado debiendo aplicar la Ley N° 29618, tampoco advirtió los pactos del contrato donde se señala de manera expresa que la obra es ejecutada por UTE-FONAVI y esos recursos utilizados deben ser devueltos a sus aportantes por lo que se dictaron normas para recuperar las deudas y bienes y para asegurar el pago de dichas deudas se pactó expresamente la reserva de propiedad hasta que el precio sea pagado en su totalidad, y en el presente caso el demandante al no cancelar la deuda se ejecutó la reserva de propiedad transfiriendo la propiedad a favor del BANMAT y sobre su posesión continua que manifiesta tener el demandante este fue interrumpida con la publicación de la Ley N° 29618 de fecha 24 de noviembre del 2010 por lo que no ha ganado ningún plazo para la prescripción.

La sentencia afecta al debido proceso porque no aplica la Ley N° 29618 porque el magistrado no puede contabilizar desde el año 2010 a la fecha de interposición de la demanda, ni ha valorado los medios probatorios, ya que se entrega la posesión de manera temporal hasta que se produzca el pago generando desmedro económico a BANMAT porque la obra fue ejecutada de aportaciones y cancelación de los FONAVISTAS. El presente recurso de apelación se realizó dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo con los requisitos del artículo 357° y artículo 358° del Código Procesal Civil; siendo admitido por la Resolución N° 14.

a) SENTENCIA DE VISTA

Presentado el recurso de apelación por parte del demandado la Sala, emite la Sentencia de Vista N° 225-2021-3SC de fecha 16 de julio de 2021 que resuelve **REVOCAR** la Sentencia N° 48-2020 (a fojas 234 a fojas 243) y reformar

declarando **INFUNDADA** la demanda de prescripción adquisitiva de dominio presentada por el demandante.

La Sala delimito la controversia en tres puntos: 1) Determinar si los demandantes han acreditado en el proceso los requisitos del artículo 950° Código Civil; 2) Determinar si es de aplicación al caso la Ley N° 29618 que prohíbe la prescripción adquisitiva y si se ha producido interrupción del plazo del mismo y 3) Determinar si en la sentencia impugnada que declara fundada la demanda, ha valorado conforme a derecho, los hechos y los medios de prueba aportados por las partes al proceso, aplicando el derecho correspondiente.

Referente a la primera controversia la Sala menciona que el demandante no poseyó con título de propietario y que tuvo la posesión inmediata por lo que no se transmite el derecho de posesión por lo que el poseedor mediato puede reclamar el bien, si bien es cierto el demandante adquirieron la propiedad mediante un contrato de compra venta, está tiene eficacia jurídica, es decir, que produce efectos legales válidos y exigibles y tiene pactada la reserva de propiedad por lo que el vendedor puede recuperar el bien vendido a plazos en caso de incumplimiento de pago, en el presente caso el demandante tenía la facultad de usar y tener el bien, pero no la posesión plena.

Referente a la segunda controversia, la Sala determina que si se debe aplicar la Ley N° 29618, porque el bien inmueble es de dominio privado del Estado, además que el demandante no alcanzo a poseer el bien inmueble por más de cinco años de tener justo título; si bien es cierto en su demanda el demandante alega una posesión por más de diez años antes de la vigencia de la Ley N° 29618, dicha posesión no fue a título de propietario solo poseyó mediante el contrato de compra venta con reserva de propiedad, dicho contrato estuvo vigente hasta la resolución del mismo con fecha de 20 de diciembre de 2007, desde esa fecha el demandante recién tendría el título de propietario, sin embargo al entra en vigencia la presente ley ya mencionada, se interrumpió el plazo de prescripción de cinco años.

Y referente a la tercera controversia, la Sala determino que la primera instancia no valoro con arreglo a derecho, los hechos y medios probatorios aportados por las

partes ya que el demandante tenía conocimiento de las cláusulas del contrato de compra venta a plazos con reserva de propiedad, el demandante al incumplir el pago de las cuotas pactadas, se ejecutó lo pactado expresamente en el contrato por lo que el bien inmueble se restituyó a dominio del Estado, por lo que la pretensión en la demanda queda desestimada, revocándose dicha sentencia.

b) INTERPONE CASACIÓN

El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, que tienen como fin impugnar resoluciones judiciales de segunda instancia. Su objetivo principal es garantizar la aplicación correcta del derecho como lo menciona el artículo 384° del Código Procesal Civil.

En el presente caso el demandado con fecha 20 de septiembre de 2021 interpone el recurso de casación de acuerdo del artículo 387°⁴ en contra de la Sentencia de Vista N° 225-2021-3SC para que se eleve a la Corte Suprema y se declare fundado el recurso. Para la parte demandante la Sentencia de Vista estaría infringiendo normativa de los artículo 950°, 168° del Código Civil, inaplicación de la norma de los artículos 1098°⁵, 1099°⁶ y 1584°⁷ del Código Civil. La parte demandada alega de la interpretación sistemática que el contrato de compra venta a plazos con garantía hipotecaria celebrado con el demandado si realizó una transferencia total del bien inmueble, la misma que se realizó con hipoteca por el saldo del precio y esto solo se otorga al dueño del bien por lo que recae en el mismo (artículo 1099°), la cual está inscrita en los Registros Públicos (artículo 1098°) y sobre la reserva de propiedad está será oponible al acreedor siempre que esté inscrita con fecha cierta anterior al embargo por lo que la sala ante esta interpretación la demanda sería fundada.

Se menciona también el artículo 949° del Código Civil, donde la propiedad es de una persona natural y no del Estado por lo que no tendría por qué aplicarse la Ley

⁴ Que señala que es procedente el recurso de casación en casos distintos a los previstos en el artículo 386 cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

⁵ Que menciona que la hipoteca se constituye por escritura pública, salvo disposición diferente de la ley.

⁶ La hipoteca será válida cuando afecte el bien el propietario o quien esté autorizado para ese efecto conforme a ley, asegure el cumplimiento de una obligación determinada o determinable y que el gravamen sea de cantidad determinada o determinable y se inscriba en el registro de la propiedad inmueble.

⁷ Será oponible la hipoteca para los acreedores siempre que exista un escrito de por medio.

N° 29618, y en caso si se aplicará el demandante ya habría superado los 10 años de posesión pacífica, pública y continua, ya que el contrato perfeccionó la transferencia al momento de suscribirse junto con la hipoteca a favor del demandante.

Por lo que la presentación del escrito generó que mediante Resolución N° 19 se eleven los actuados para su respectiva calificación a la Corte Suprema de Justicia de la República.

SUBCAPÍTULO V. POSICION PERSONAL SOBRE EL CASO

Realizado el estudio del presente caso en el ámbito procesal y sustantivo, que origino el demandante M.A.H.L. interponiendo la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, y planteó la siguiente pretensión: “(...) INTERPONGO DEMANDA de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO **CON EL OBJETO** que mediante sentencia se declare propietario por prescripción adquisitiva de dominio recurrente del bien inmueble ubicado en Programa Habitacional Alto Cayma III, Dean Valdivia Mz. I’-13, Lote 12; distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, con un área de 109.24 m² inscrito en la partida **P06107845** de los Registros Públicos de Arequipa.”, el cual se desarrolló en contra del Banco de Materiales S.A.C. quien figura como titular registral en la partida ya mencionada.

Durante el proceso se declaró inadmisibile la demanda referente al petitorio, el mismo que fue subsanado de acuerdo a los requisitos de procedibilidad, corriendo traslado a la parte demandada Banco de Materiales S.A.C., quien contesta la demanda y solicita que se declara infundada por no cumplir con los requisitos del artículo 950° del Código Civil. Posteriormente, se realiza el saneamiento procesal, declarándose la existencia de la relación jurídica procesal, fijándose los puntos controvertidos.

Se emite posteriormente la Sentencia N° 48-2020, resolvió que resolvió declarar fundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio interpuesta por M.A.H.L., y declaró como propietario al demandante y ordenó la inscripción de su derecho en la partida registral N° P06107845 de la Zona Registral XII – Sede Arequipa. Lo cual para la parte demandada no estuvo de acuerdo con el fallo, presentando una apelación, la misma que fue admitida, corriendo traslado y emitiéndose la Sentencia de Vista N° 225-2021-3CS, resolvió declarar infundada la demanda y revocando la primera sentencia emitida.

Referente al desarrollo de la presente, soy de la opinión, que referente a la pretensión de la demanda si llegó a ser clara y precisa para el Juez, por lo que fue coherente con los fundamentos de hecho, fundamentos de derecho y los medios probatorios. Ahora en relación a la contestación de la demanda por parte de Banco de Materiales S.A.C. se mencionó que el demandante no cumple con los requisitos del artículo 950° del Código Civil, desacreditando el hecho de la posesión, considerando que fue una posesión inmediata el cual solo le otorga el derecho de posesión más no de propiedad por contar con un contrato de compra venta a plazos con reserva de propiedad.

En mi opinión ambas sentencias son relativamente correctas, porque en la Sentencia de primera instancia si es cierto que el demandante cumple con los requisitos del artículo 950° del Código Civil, por su posesión continua, pacífica y pública y que tiene el animus domini sobre le bien inmueble materia de Litis es por ello que se le declara propietario por prescripción adquisitiva de dominio. Pero también es correcto mencionar que el fallo de la Sentencia de Vista de segunda instancia, tiene razón al tener presente el contrato de compra venta a plazo con garantía hipoteca y con reserva de propiedad, el cual hace no procedente la pretensión solicitar la prescripción adquisitiva de dominio porque al tener la cláusula de la reserva de propiedad le garantiza al vendedor retener la titularidad del bien hasta que el comprador cancele en su totalidad el precio pactado, por lo que el demandante no tendría animus domini, ni una posesión mediata sino inmediata con el derecho de poseer pero no de propiedad por lo que al incumplir con el pago se le restituiría el bien para con el demandado (vendedor).

Si bien es cierto tenemos dos sentencias con posturas correctas, hay que tener presente que el titular registral del inmueble es BANMAT, que es una empresa estatal propiedad del estado por lo que no procede la prescripción adquisitiva de dominio solicitado por el demandante, por más que presente los medios probatorios (planos y memoria descriptiva de las edificaciones, pago de los autovaluos, servicios de luz y agua a su nombre), la inspección judicial y las declaraciones de los testigo; este es imprescriptible por lo que podría optar por regularizarlo ante el Estado, haciendo las consultas necesarias ante COFOPRI o SBN. Muy distinto hubiera sido si dicho bien fuese sido de ámbito privado (particular) porque ahí sí podría solicitarlo inclusive por una vía notarial y/o vía judicial.

CAPÍTULO II: EXPEDIENTE ESPECIAL

SUBCAPÍTULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL

1. ANTECEDENTES

Con fecha 05 de febrero de 2020, el Sr. J.C.G. denunció a la empresa Arcor de Perú S.A., por la presunta infracción del principio de legalidad establecido en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1044 (Ley de Represión de la Competencia Desleal⁸), porque vendría difundiendo publicidad del empaque del producto “Saquitos” dirigida a niños, niñas y adolescentes; mostrando imágenes de fruta como piña, cereza, fresa, limón y naranja, cuando dicho producto no es natural; por lo que dicha conducta inobservaría el literal m) del artículo 8° de la Ley N° 30021⁹ (Ley de Promoción de Alimentación Saludable).

La Secretaria Técnica de la Comisión de la Fiscalización de la Competencia Desleal, el 25 de febrero del 2020 declaro inadmisibile la denuncia e inicio una investigación preliminar para evaluar el inicio del procedimiento sancionador de investigación y sanción de actos de competencia desleal de oficio en contra de Arcor de Perú S.A., en la cual la Secretaria Técnica hace un análisis de la pertinencia de realizar una imputación de cargos y a su vez en realizar un requerimiento de información a la imputada.

2. DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA

El Sr. J.C.G presenta la denuncia en contra de Arcor de Perú S.A. por la presunta infracción del principio de legalidad del artículo 17° de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, por la inobservancia del literal m) del artículo 8° de la Ley N° 30021, por difundir publicidad de imágenes de frutas en el empaque del producto “Saquitos” induciendo que el producto contendría frutas naturales cuando no es así. También se muestra la figura animada de un niño sonriendo lo que otorga a la publicidad un carácter caricaturesco y lúdico por lo que dicho producto estaría dirigido a niños, niñas y adolescentes menores de 16 años.

Arcor de Perú S.A. en sus descargos menciona que la publicidad de su producto “Saquitos” no está dirigida a menores de 16 años, y que la imagen del niño sonriente es

⁸ Perú. (2008). Decreto Legislativo N° 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal. Diario Oficial El Peruano.

⁹ Perú. (2013). Ley N° 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes. Diario Oficial El Peruano.

parte de una de sus marcas registradas con certificado N° 210545 y N° 210544; asimismo las imágenes de las frutas tienen solo el objeto de reflejar los sabores de la bolsa de caramelos informando al consumidor, más no busca influir su decisión de consumo.

3. POSICIONES CONTRADICTORIAS

3.1 DENUNCIANTE

La Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal inicia la investigación preliminar para evaluar el inicio de un procedimiento sancionador de investigación a raíz de la denuncia presenta por el Sr. J.C.G. (tercero administrado) ante INDECOPI por la presunta infracción del principio de legalidad contemplada en el artículo 17° de la Ley de Represión de la Competencia Desleal; por inobservancia del literal m) del artículo 8° de la Ley de Alimentación Saludable, respecto a la publicidad difundida sobre el empaque del producto “Saquitos” en el que muestran imágenes sobredimensionadas de frutas: “piña, cereza, fresa, limón y naranja” cuando dicho producto no es natural, sino que es elaborado con saborizantes artificiales.

Adicionalmente, aparece junto a la marca ARCOR la imagen de un niño sonriendo, lo que revela que el producto “Saquitos” está dirigido para los niños y adolescentes, teniendo en cuenta los criterios contemplados en el artículo 14° del Reglamento de la Ley N° 30021 – Ley de Alimentación Saludable.

3.2 DENUNCIADA

La denunciada Arcor de Perú S.A. presento sus descargos sobre la denuncia que inicio el procedimiento sancionador donde no aceptan lo expuesto, indicando lo siguiente:

1. La publicidad del producto “Saquitos” no cumple con los dos requisitos contemplado en el artículo 3° de la Ley N° 30021, por ende, al no tener dichos requisitos, no estaría dirigida a niños y adolescentes menores de 16 años. Sino, que dicho producto es asequible para personas mayores que puede adquirirlo por temas económico ya que se vende por bolsa y no por unidad.

2. La imagen del niño encima del logo de ARCOR es parte de unas de sus marcas registradas, buscando que el consumidor identifique el origen empresarial del producto, y el uso del mismo que no está prohibido por ninguna normativa.
3. Las imágenes de las frutas en el empaque solo buscan informar a los consumidores los diferentes sabores de los caramelos, más no está dirigido en llamar la atención de un público en específico (menores de 16 años).

4. ACTIVIDAD PROCESAL

A. INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

De fojas 04 a fojas 08, con fecha 05 de febrero de 2020, el Sr. J.C.G. presento ante INDECOPI una denuncia en contra de Arcor de Perú S.A., por la presunta infracción al principio de legalidad, establecido en el artículo 17° de la Ley de Represión de Competencia Desleal solicitando como medida correctiva se prohíba hacer el uso de cualquier imagen de frutas o productos naturales, así como el pago de costas y costos del procedimiento, la Secretaría Técnica declaró inadmisible la denuncia pero inicio una investigación preliminar para evaluar el inicio de un procedimiento sancionador de investigación y sanción de actos de competencia desleal.

Por lo que, con fecha 25 de febrero de 2020 (a fojas 01 a fojas 03) la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal inicia la investigación en contra de la denunciada por la presunta infracción al principio de legalidad, establecido en el artículo 17° de la Ley de Represión de Competencia Desleal, por la inobservancia del literal m), del artículo 8° de la Ley N° 30021, debido a que se vendría difundiendo publicidad del empaque del producto “Saquito” mostrando imágenes de las siguientes frutas: “piña, cereza, fresa, limón y naranja” cuando el producto no es natural.

La Secretaria Técnica ante lo expuesto realizo un análisis de dos cuestiones: La primera cuestión es; *si es pertinente realizar la imputación de cargos en contra de Arcor del Peru S.A.*, en el presente caso la denuncia presentada por el Sr. J.C.G. comunicó que Arcor del Peru S.A. vendría difundiendo publicidad del empaque del producto “Saquitos” dirigida a niños, niñas y adolescentes menos de 16 años por lo que estaría inobservando el literal m), del artículo 8° de la Ley de Alimentación Saludable que señala que mostrar imágenes de frutas de un producto que no es

natural sería un acto en contra del principio de legalidad establecido en el artículo 17° de la Ley de Represión de la Competencia Desleal. La inobservancia que se menciona se refiere al incumplimiento de cualquier disposición que regule la actividad publicitaria respecto al contenido, difusión o alcance. Por lo que, para la Secretaria Técnica a raíz de un análisis superficial e integral considera que la publicidad del producto en mención si está dirigida a dicho público específico, por que tener colores llamativos, contar con un personaje de un niño sonriente y al consignar imágenes de frutas estaría infringiendo el principio de legalidad establecido en el artículo 17° de la Ley de Represión de la Competencia Desleal con inobservancia del literal m), del artículo 8° de la Ley de Alimentación Saludable.

Sobre la segunda cuestión, es el *requerimiento de información a la imputada*, la Secretaria Técnica se encuentra facultada para exigir a personas naturales o jurídicas la exhibición de todo documento por lo que en el presente caso le requiere a la imputada la información diversa sobre los hechos materia de imputación a detalle. Por lo que la Secretaria Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal resuelve:

- **Imputar** a Arcor de Peru S.A. por la presunta infracción al principio de la legalidad establecido en el artículo 17° de la Ley de Represión de Competencia Desleal por la inobservancia en el literal m) del artículo 8° de la Ley de Promoción de la Alimentación Saludable.
- **Requerir** en un plazo no mayor de 10 días hábiles la siguiente información y la documentación y la documentación que la acredite: i) *fecha de inicio de comercialización del producto “Saquitos”*; ii) *el número de unidades vendidas de dicho producto, desde la fecha de inicio de su comercialización con la presentación de la presente resolución*; iii) *el monto expresado en soles y detallados mes a mes de los ingresos brutos obtenidos por la venta de producto “Saquitos”, desde la fecha de inicio de su comercialización con la presentación hasta la fecha de notificación de la presente resolución* y iv) *el monto expresado en soles, de los ingresos brutos percibidos en todas sus actividades económicas correspondientes al año 2019.*

B. INCORPORACIÓN DEL TERCERO ADMINISTRADO

A fojas 14 la Secretaria Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal envía la Carta N° 047-2020/CCD-INDECOPI al Sr J.C.G. Decano del

Consejo Regional XIV Callao del Colegio de Nutricionistas del Perú, en el que le requieren que cumpla con informar si desea participar en el procedimiento iniciado en contra de Arcor de Perú S.A. por la presunta infracción al principio de la legalidad establecido en el artículo 17° de la Ley de Represión de Competencia Desleal por la inobservancia en el literal m) del artículo 8° de la Ley de Promoción de la Alimentación Saludable. A fojas 15 el Sr. J.C.G. responde la carta, en el que expresa su interés en participar en el procedimiento iniciado en calidad de tercero administrado, por lo que solicitan que se les notifique la resolución de inicio del procedimiento en contra de la denunciada.

A fojas 34 se emite la Carta N° 75-2020/CCD-INDECOPI, donde la Secretaria Técnica le requiere a J.C.G. precise si solicita la inclusión en calidad de tercero administrado como persona natural o acredite la personería jurídica señalando su partida registral correspondiente. A fojas 37 a fojas 38, la Secretaría Técnica decidió agregar al expediente la Carta N° 047-2020/CCD-INDECOPI, el escrito del Sr. J.C.G., Decano del Consejo Regional XIV Callao del Colegio de Nutricionistas del Perú y la Carta N° 75-2020/CCD-INDECOPI; resolviendo integrar al procedimiento al Sr. J.C.G. en calidad de tercero administrado por lo que se le otorga acceso al expediente.

C. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

A fojas 18 a fojas 27 la imputada Arcor de Perú S.A. presenta sus descargos, alegando lo siguiente:

- Sobre el empaquete, la Secretaria Técnica señala que el producto “Saquitos” estaría dirigido a niños y adolescentes menores de 16 años, ya que el empaque presenta colores llamativos conjuntamente a una imagen de un niño sonriendo y muestra imágenes de frutas: piña, cereza, fresa, limón y naranja. La denunciada alega que para que su publicidad este dirigido a dicho público, esta debe concurrir a dos requisitos mencionados en la Ley de Alimentación Saludable en su artículo 3°:

“Artículo 3. Glosario

Para la aplicación de la presente Ley, se entiende por:

(...)

Publicidad dirigida a niños, niñas y adolescentes.

Es aquella que, por su contenido, argumentos, gráficos, música, personajes, símbolos y tipo de programa en el que se difunde, es atractiva y está dirigida preferentemente a menores de 16 años.”

Por lo tanto, la imputada menciona que el empaque no es atractivo para los niños y adolescentes menores de 16 años y que no podría determinarse como tal solo porque la Secretaria Técnica afirma que los colores y las imágenes del empaque son “llamativos”; las imágenes de frutas en la parte frontal del producto “Saquitos” tiene como objetivo reflejar los sabores de la bolsa de caramelos para informar a los consumidores.

Mediante la Resolución N° 0016-2020-SDC-INDECOPI se tuvo un pronunciamiento sobre los colores llamativos, el cual indica que el uso de ellos busca atraer la atención de diferentes grupos de edades no de uno en particular, por lo que usar el color verde limón en el empaque del producto “Saquitos” no busca influir particularmente la toma de la decisión de consumir dicho producto a menores de 16 años. Referente al niño encima del logo Arcor es una marca registrada en la clase 30 de la Clasificación Internacional, con certificación N° 210545, también registrada en la clase 29, con certificación N° 210544, por lo que busca que el consumidor pueda identificar el origen empresarial del producto, además la Ley de Alimentación Saludable, su Reglamento y el Manual de Advertencias Publicitarias (MAP) no prohíbe en ningún momento utilizar un marca registrada en la publicidad, por lo que no debería ser tema de análisis si es o no atractivo preferentemente para menores de 16 años.

Por lo que el empaque solo busca informar y que es considerada como estándar no pudiendo influir en la voluntad de elección de consumo de dicho grupo; la Comisión y la Sala ya tuvo pronunciación anterior donde se aducía infracción materia del proceso por lo que hay un precedente la Resolución N° 013-2020-SDC-INDECOPI y la Resolución N° 0230-2025-SDC-INDECOPI donde la Sala Técnica resolvió en ambos casos declarar infundada la presunta infracción considerando que las imágenes de frutas ubicadas en la parte central y las sobredimensionadas del empaque se encuentra dirigida a destacar los sabores de los caramelos, no evidenciando que busque captar la atención de menores de 16

años. Por lo expuesto, la imputada solicita se considere el principio de predictibilidad o de confianza legítima para resolver el presente procedimiento teniendo en cuenta el mismo criterio utilizado en los procedimientos anteriores, dicho principio se encuentra contemplado en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo IV, donde señala:

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

(...)

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

(...)”

- Sobre si el producto se encuentra dirigido a mayores de 16 años; es correcto porque los canales de comercialización son bodegas y supermercados en los cuales acuden personas de diferentes edades, pero solo pueden adquirirlos realmente personas en un rango de 18 años a más, ya que el precio sugerido son los montos de S/ 6.20 y S/. 7.00 la bolsa, no siendo asequible para un menor de edad; ya que las transacciones son solamente realizadas por personas mayores de edad. La imputada concluye que el producto “Saquitos” está dirigido para todas las edades y no preferentemente para menores de 16 años, siendo imposible que incurran en la infracción al principio de legalidad artículo 17° de la Ley de Represión de la Competencia Desleal por inobservancia del literal m) del artículo 8° de la Ley de Alimentación Saludable.

- Sobre el cambio de empaque; el empaque imputado dejo de ser comercializado a partir del mes de marzo de 2020 por motivos publicitarios teniendo en el nuevo empaque de forma escrita los sabores de los caramelos en la parte inferior y ya no las imágenes de las mismas, el logo de Arcor se encuentra dentro de la silueta de un caramelo con la finalidad de que el consumidor identifique el origen empresaria, el color dominante y exclusivo es el amarillo.
- Sobre el requerimiento de la información; la Sala Técnica solicita que se cumpla con enviar información desde la fecha de inicio de la comercialización hasta la fecha de notificación de la resolución, pero se considera brindar información desde el 16 de febrero de 2018 fecha en la cual entra en vigencia el literal b) al m) del artículo 8° de la Ley de Alimentación Saludable. El número de unidades del producto “Saquitos” fue un total de 91,802 (desde el mes de febrero de 2018 hasta el mes de febrero de 2020); sobre el monto expresado en soles y detallado de mes a mes de los ingresos brutos obtenidos por la venta del producto “Saquitos” y el monto expresado en soles de los ingresos brutos percibido en todas sus actividades económicas correspondiente al año 2019 es información declarada reservada y confidencial, esto debido a que dicha información es importante y debe estar fuera del alcance de terceros ajenos a las demás empresas.

Además, solicita que la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal tenga por contestada la denuncia, declarar **infundada** o por defecto se declare el **archivo definitivo** a la presente.

D. RESERVA DE INFORMACIÓN

A fojas 32, se emite el Proveído N° 1 donde resuelve agregar los escritos al expediente, con excepción a la información que será evaluada como reserva y confidencial por parte de la Comisión.

A fojas 43 a fojas 45, se emite la Resolución N° 1 de fecha 01 de septiembre del 2020 donde resolvió declarar reservada y confidencial la información presentada por Arcor del Perú S.A. referente: *el monto expresado en soles y detallado mes a mes de los ingresos brutos obtenidos por la venta del producto “Saquitos”, desde la fecha de inicio de la comercialización en la presentación cuestionada hasta la fecha*

de notificación de la resolución de imputación de cargos, así como el monto total y el monto expresado en soles de los ingresos brutos percibidos en todas sus actividades económicas correspondientes al año 2019.

La Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal, realiza un análisis sobre la confidencialidad de la información presentada en sus descargos (a fojas 25 a fojas 26); como lo establece el artículo 40°, numeral 40.1 y 40.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, menciona que la información podrá ser declarada reservada con carácter confidencial si se trata de un secreto empresarial, si afecta la intimidad personal o familiar o si divulgarla perjudica al titular; también será concedida por la Comisión si la información brindada del titular es de carácter reservado o privado sobre un objeto determinado, que el acceso a la información se tenga la voluntad e interés consciente de mantenerlo en reserva y que tenga un valor comercial, efectivo o potencia.

En el presente caso la denunciada preciso su pedido, justificando las razones del porque lo solicitan y por ello la Comisión considero que dicha información tiene un carácter reservado y al ser sensible con valor comercial se puede poner en desventaja a ella misma para sus competidores, siendo un secreto comercial.

E. AUDIENCIA DE INFORME ORAL

A fojas 47 a fojas 48, se emite el Proveído N° 03 resolviendo citar a las partes a la audiencia de informe oral, la cual se realizará el martes 13 de octubre de 2020 a las 16:30 horas, a través de la plataforma Zoom y para ello se requiere a las partes que un plazo de 02 días hábiles cumpla con indicar la dirección electrónica a la cual se le remita el enlace o invitación.

Asimismo, se menciona que las partes deben cumplir con las Reglas Generales acordadas por la Comisión de Fiscalización de Competencia Desleal, contar con una cámara la cual debe estar en correcto funcionamiento ya que debe estar prendida de manera permanente; si no se tuviese ello deberá informar en 02 días hábiles para habilitar la sala de audiencias y equipos en las instalaciones de Indecopi.

Las partes también podrán presentar alegatos finales a través del enlace, hasta 10 días hábiles después de realizada la audiencia, la Comisión se pronunciará en un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo que tienen las partes para presentar alegatos finales. El desarrollo de la audiencia de informe oral será grabado y los datos brindados serán utilizados solo por Indecopi de manera estricta y únicamente para fines de trámite y resolver el procedimiento administrativo, será incorporada al expediente, así como al banco de datos de audios de informes orales.

F. ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES

Tercero Administrado

A fojas 65 a fojas 79, el Sr. J.C.G. presentó su escrito con relación a la contestación de la denuncia, solicitando sea declarada fundada la acción, precisando lo siguiente:

1. Que es imposible negar que el niño sonriendo en su logo de Arcor no está dirigido a los niños y adolescentes. Se ha comprobado que los envases y etiquetas del niño y las frutas se siguen difundiendo en los canales de comercialización por redes sociales y que cuenta con otro producto donde aparecen niños como “Chupete Piñatero” que no cuenta con imágenes de frutas, pero que si tiene como público objetivo a los niños.
2. La Ley de Promoción de la Alimentación Saludable y su reglamento es proteger a los niños y adolescentes de la influencia de la publicidad en especial de aquellas que induzcan o hagan creer que es un producto que tiene frutas, cuando no es así. El artículo 8°, literal m) de la mencionada ley es clara y puntual por lo que la inobservancia de la misma constituye una infracción al principio de legalidad, ya que la golosina es muy atractiva para el público infantil.

El producto que no lleva fruta no tiene ningún derecho de colgarse de ese término o usar imágenes para confundir y vender la mayor facilidad en un público de buena fe. De acuerdo al Reglamento de la Ley N° 30021, se tiene fijados criterios para determinar si el producto y su publicidad está dirigido a niños y adolescentes, de acuerdo al artículo 14^{o10} todos y cada uno de ellos se determina

¹⁰ Trata de la interpretación de los anuncios publicitarios teniendo en consideración el lenguaje, los gráficos, los personajes.

que el producto, etiqueta y publicidad de dicho producto está dirigida a ese público objetivo

3. Las golosinas por su naturaleza, origen, práctica comercial y hábitos de consumo están directa e íntimamente relacionadas al público infantil; de acuerdo a la primacía de la realidad se refiere a que las cosas son lo que son, por lo que las golosinas están dirigidas al público infantil y adolescente.
4. La evidencia de que las golosinas están posicionadas y fijadas en el imaginario popular y en la práctica comercial para el público infantil y adolescente; a raíz de una búsqueda rápida se pudo evidenciar que las golosinas son y que siempre han sido una influencia comercial en el mercado infantil y adolescente; ya que la golosina es un producto de consumo infantil el cual se consume fuera de un horario de comida habitual. La estrategia en el mercado es que el diseño de dicho producto para un niño sea de un precio económico y de compra impulsiva donde el cliente solo tendrá segundos para pensar y decidir el tipo, calidad, presentación y rango de precio y para un adolescente los productos serán más grandes, aumentan el precio y se asocian a campañas promocionales.

Imputada

A fojas 82 a fojas 84, Arcor del Perú S.A. solicita a la Comisión que se declare infundada la denuncia considerando los siguientes argumentos:

1. La Comisión debe considerar la existencia de una evaluación integral de la publicidad (empaqué) y para quien está dirigida, ya que manifiesta no encontrarse infringiendo el literal m), del artículo 8° de la Ley de Promoción de la Alimentación Saludable, ya que para que su empaqué este dirigida a un público menores de 16 años debe existir 2 requisitos de manera conjunta: *ser una publicidad atractiva y estar dirigida preferentemente a menos de 16 años*.
2. Sobre el empaqué, la Sala ha mencionado que el utilizar colores llamativos en el empaqué no evidencia que busque captar la atención de menores de 16 años, que podría llamar la atención de diversos públicos de diferentes edades.
3. Sobre las imágenes de frutas, la Sala se pronunció indicando que las imágenes de frutas buscan solo enfatizar los sabores de los caramelos, no de captar la atención de menores de 16 años.
4. La Comisión debe considerar que el empaqué no es de fácil adquisición porque no es un producto que se venda por unidad en bodegas o kioscos debido al costo

que tiene en el mercado, de manera razonable un consumidor sabe que los caramelos no contienen fruta como tal, el gráfico de ello solo identifica el sabor del caramelo.

A fojas 85, se emite el Proveído N° 4 resolviendo agregar al expediente los escritos de las partes.

G. RESOLUCIÓN N° 097-2020/CCD-INDECOPI

A fojas 86 a fojas 95, con fecha 17 de noviembre de 2025 se emite la Resolución N° 097-2020-CCD-INDECOPI que resuelve: i) *declarar fundada la imputación de oficio en contra de Arcor del Peru S.A. por la infracción al principio de legalidad del artículo 17° de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, por inobservancia del literal m) del artículo 8° de la Ley de Promoción de Alimentación Saludable debido a la difusión de publicidad del empaque “Saquitos”, con imágenes de frutas: piña, cereza, plátano, fresa, limón y naranja, cuando el producto no es un producto natural y ii) se sanciona a Arcor con una amonestación y se ordena su inscripción en el Registro de Infractores creados por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal de INDECOPI.*

Con fecha 05 de febrero de 2020, el Sr. J.C.G. denunció a Arcor por la presunta infracción al principio de legalidad, establecido en el artículo 17° de la Ley de Represión de Competencia Desleal, ya que venía difundiendo publicidad en empaque del producto “Saquitos” dirigidas a niños, niñas y adolescentes mostrando imágenes de fruta: piña, cereza, fresa, limón y naranja cuando no sería un producto natural, dicha conducta inobservaría el literal m), artículo 8° de la Ley N° 30021 – Ley de Promoción de la Alimentación Saludable.

Con fecha 25 de febrero de 2020, la Secretaría Técnica declaró inadmisibile la denuncia e inició una investigación preliminar para evaluar el inicio de un procedimiento sancionador de investigación y sanción de actos de competencia desleal de oficio en contra de Arcor. Con fecha 26 de febrero de 2020, la Secretaria Técnica imputo a Arcor por la presunta infracción al principio de legalidad, establecido en el artículo 17° de la Ley de Represión de Competencia Desleal por inobservancia al literal m) del artículo 8° de la Ley de Promoción de la Alimentación

Saludable, por la difusión de publicidad con imágenes de frutas de un producto que no sería natural.

Con fecha 27 de mayo de 2020, Arcor presentó sus descargos que en concordancia al artículo 3° de la Ley de Promoción de Alimentación Saludable para que una publicidad de un producto se considere dirigida a niños y adolescentes, debe concurrir en los 2 requisitos: *i) que se atractiva y ii) que sea dirigida preferentemente a menos de 16 años*; por lo que para la denuncia el producto “Saquitos” no sería atractivo por no utilizar personajes de algún programa popular o colores llamativos en su empaque, adicional que las imágenes de frutas en parte frontal tiene como objetivo reflejar el sabor de la bolsa de caramelos, por lo que no tendría como finalidad atraer a un público en específico.

La imputada menciona que la Sala ya habría tenido pronunciamiento a casos similares, en la cual la imputada habría sido parte y resolvió que las frutas solo cumplieran la función de identificar el sabor de los caramelos del producto “Saquitos”. Adicionalmente, la imputada menciona que dicho producto no estaría dirigido preferentemente a menores de 16 años porque sus canales de comercialización son bodegas, supermercados y mercados mayoristas donde asisten personas de diferentes edades, pero la adquisición del mismo solo puede realizadas por personas mayores de edad ya que el precio sugerido va entre S/ 6.20 y S/ 7.00. Además, actualmente cuenta con otro empaque, ya que el anterior se dejó de comercializar en marzo del 2019.

Con fecha 18 de agosto de 2019, la Secretaria Técnica integra al Sr. J.C.G. como tercero administrado y quien con fecha 12 de octubre de 2020 presentó su escrito indicando que sería imposible decir que el producto “Saquitos” no está dirigido a menos de 16 años, ya que en el empaque cuenta con una imagen de un niño sonriendo además que seguir difundiendo a través de las redes sociales.

Adicionalmente, el tercero administrado señala que la Ley de Promoción de Alimentación Saludable y su reglamento tiene el fin de proteger a los niños y adolescentes de la influencia de la publicidad, sobre todo de aquella publicidad que

induzcan al consumidor hacer creer que el producto contiene fruta, cuando en realidad los sabores son de sustancias químicas artificiales.

Con fecha 13 de octubre de 2020, se llevó a cabo la audiencia de informe oral en la cual las partes formularon sus argumentos donde la Comisión realizó un análisis de 3 cuestiones:

1. La presunta infracción al principio de legalidad

La Comisión menciona que para determinar si el anuncio infringió o no las normas de publicidad, debe ser evaluado por la autoridad competente evaluando el contenido del anuncio como las palabras, números, música entre otros; ya que el consumidor no hace un análisis profundo de dicho anuncio.

Los anunciantes no cuentan con la libertad absoluta al momento de realizar la difusión de sus anuncios ya que están sujetos a ciertas restricciones, como no infringir el principio de legalidad contemplado en el artículo 17° de la Ley de la Represión de la Competencia Desleal, por lo que no puede inobservar en el presente caso el literal m) del artículo 8° de la Ley de la Alimentación Saludable. Se cuenta también con el artículo 14° del Reglamento, el cual menciona la interpretación de los anuncios publicitarios.

Para configurar si se infringió el principio de legalidad la Comisión analizó lo siguiente: *a) si el producto es un alimento procesado*, el cual lo es, porque está elaborado de manera industrial; *b) si la publicidad está dirigida a niños y menores de 16 años*, la Comisión menciona que usar sonrisas otorga un carácter caricaturesco y lúdico al empaque por lo que permite inferir que esta dirigido para captar la atención de dicho público y *c) si la publicidad muestra imágenes de producto naturales cuando no lo es*, en el producto “Saquitos” se muestra imágenes de frutas como piña, cereza, fresa, limón y naranja cuando no es natural, sino que es un alimento procesado inobservando el artículo 8° de la Ley N° 30021.

Adicionalmente, la imputada manifestó que el producto no está dirigido a menores de 16 años porque sus canales de comercialización concurren personas

de distintas edades y que el adquirirlo solo puede ser por personas mayores de edad por tema del precio; pero para la Comisión la adquisición de dicho producto puede ser legalmente adquirido por menores porque pueden ser comprados por ellos mismos legalmente en el quiosco del colegio o de manera indirecta cuando un tercero se los brinda, por lo que no sería evidencia suficiente que no esté dirigido a dicho público

2. La pertinencia de imponer una medida correctiva

De conformidad al artículo 55° de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, la Comisión puede ordenar una medida correctiva para restablecer la leal competencia en el mercado, si bien es cierto se ha acreditado que se infringió el principio de legalidad, la conducta ya cesó por la modificación del empaque por lo que no le correspondería ordenar una medida correctiva

3. La graduación de la sanción aplicable en el caso.

La Ley de Represión de Competencia Desleal, fin de graduar la sanción a la imputada se aplica el artículo 52° y el artículo 53°, para el presente caso la Comisión menciona que la publicidad del empaque inicio su comercialización el 16 de febrero de 2018 donde no había entrado en vigor el literal m) del artículo 8° de la Ley N° 30021, por lo que la infracción debe ser considerada leve y aplicar una amonestación.

H. RECURSO DE APELACIÓN

A fojas 101 a fojas 106, la imputada presenta recurso de apelación en contra de la Resolución N° 097-2020/CCD-INDECOPI donde se declaró fundada la imputación de oficio en contra de Arcor por la infracción al principio de legalidad establecido en el artículo 17° de la Ley de Represión de Competencia Desleal, por inobservancia en el literal m) del artículo 8° de la Ley N° 30021 – Ley de Promoción de Alimentación Saludable, solicitando se declare infundada o en defecto el archivo definitivo de la denuncia interpuesta por los siguientes argumentos:

- La Comisión indica que en la publicidad del empaque se consigna un niño sonriendo, pero en ninguna parte de la Ley de Promoción de Alimentación

Saludable, ni en su Reglamento existe alguna prohibición de usar marcas que se encuentran registradas, sobre el espacio ocupado por “Arcor y el logo” es de 27 cm, es decir, que ocupa un 5% del espacio del empaque por lo que para la imputada no sería lo primero que resaltaría y que el diseño de las frutas es para evocar los sabores de los caramelos. Además, mencionan que la figura del niño no se encuentra de forma independiente, sino que está, arriba de la palabra Arcor y ellos es para vincularlo con la empresa para que el consumidor identifique el origen empresarial del producto. La imputada indica que la Sala debe tener un criterio uniforme en las resoluciones que emiten, ya que con anterioridad se pronunció en un caso similar referente a la publicidad del empaque de otro producto de Arcor, resolviendo que no es posible inferir que la publicidad sea especialmente para los menores de 16 años si no cumple con las características llamativas.

- La resolución debe recoger el principio de predictibilidad, establecido artículo 1.15° del TUO de la Ley N° 27444, en la que menciona que las autoridades administrativas son congruentes con las expectativas legítimas generadas por la práctica y por los antecedentes administrativos, base a ello la imputada se ampara para que se revoque la Resolución N° 097-2020/CCD-INDECOPI y dejar sin efecto la amonestación.
- Sobre las imágenes sobredimensionadas, Arcor menciona que la Sala también se habría pronunciado sobre las imágenes las cuales buscarían enfatizar los sabores de los caramelos contenidos en el empaque y no evidencia que busque captar la atención de menores de 16 años, sino que un adulto sepa qué tipo de sabores tiene el producto.
- La Comisión menciona que el precio del producto “Saquitos” no impide ser adquirido por menores de edad; Arcor argumenta que la Comisión no ha entendido su argumento de su defensa, donde señalan que el empaque no puede ser adquirido por dicho público, porque el empaque tiene un precio de S/ 6.20 y S/ 7.00 siendo vendida en supermercados, bodegas o quioscos y en esos lugares se realizan transacciones por mayores de edad. Por lo que Arcor sostiene su posición señalando que el empaque materia de Litis es económicamente imposible para los menores de 16 años, por otro lado, si puede ser adquirido por un padre o madre quienes evaluarán de manera concienzuda el brindarlo al menor hijo. Se sabe que los niños adquieren las golosinas de manera individual

y no por paquete, siendo el empaque materia de Litis por lo que no estaría dirigido preferentemente a menores de 16 años, por lo que no cumple la exigencia del artículo 3 de la Ley de Alimentación Saludable.

- A partir del mes de marzo de 2020 la imputada dejó de comercializar el empaque imputado por motivos publicitarios, teniendo un nuevo empaque en el cual no se consigna las frutas: piña, cereza, limón y naranja ya que consideró que las imágenes de las frutas no eran relevantes para el consumidor por lo que optaron en señalarlo de manera escrita en la parte inferior izquierda. El logo de Arcor se encuentra dentro de una silueta de caramelo para que el consumidor identifique el origen empresarial. Por lo que Arcor apreció que las imágenes de frutas en el empaque anterior no eran suficiente ni relevantes para llamar la atención del consumidor.

I. ADMISIÓN DE APELACIÓN

Con fecha 05 de enero de 2021, se emite la Resolución N° 3 concediendo el recurso de apelación presentado por Arcor del Perú S.A. en contra de la Resolución N° 097-2020/CCD-INDECOPI dentro del plazo de ley. Con fecha 18 de febrero de 2021, se pone en conocimiento del recurso de apelación a las partes para que en un plazo no mayor a 15 días hábiles hagan conocer su posición respecto a los argumentos expuestos en el recurso y aporten cualquier información de utilidad para resolver.

J. RESOLUCIÓN N° 087-2021/SDC-INDECOPI

A fojas 118 a fojas 124, el Tribunal de Defensa de la Competencia y la Protección de la Propiedad Intelectual, Sala Especializada en Defensa de la Competencia, con fecha 15 de junio de 2021, emite la Resolución N° 087-2021/SDC-INDECOPI, revocando la Resolución N° 097-2020-CCD-INDECOPI en la que declaró fundada la imputación de oficio contra Arcor del Perú S.A. por la presunta comisión de actos de competencia desleal en modalidad de actos contra el principio de legalidad, establecido en el artículo 17° de la Ley de Represión de Competencia Desleal, y reformándola en declarar infunda la imputación de oficio. Sustentado la decisión en que el empaque del producto “Saquitos” difundida por la imputada no se aprecia que este dirigida preferentemente a menores de 16 años, por lo que no se aplicaría la restricción del literal m), artículo 8° de la Ley N° 30021 – Ley de Promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes.

La Sala determino 2 cuestiones en discusión: 1. *Si Arcor incurrió en actos de competencia desleal por infracción al principio de legalidad* y 2. *Si corresponde confirmar la sanción y la medida correctiva impuesta*. Analizando cada una de las cuestiones de la siguiente manera:

- a) La descripción del anuncio; se hace un análisis superficial del empaque en el cual la mitad superior es de color verde y la otra mitad inferior es transparente, en la parte superior de fondo verde se advierte un signo compuesto por la imagen de un niño y la denominación “Arcor”, debajo la palabra “Saquitos” en letras blancas. En la sección transparente permite ver el contenido del empaque y se observa una imagen de un caramelo de color anaranjado y otro de color rojo. Finalmente, en la parte inferior de la sección transparente se aprecian imágenes de frutas tales como la piña, cereza, limón y naranja con los colores amarillo, anaranjado, marrón, verde y rojo.
- b) Sobre la infracción al principio de legalidad; los artículos 17.1°. 17.2° de la Ley de Represión de la Competencia Desleal establecen que, al difundir publicidad en el mercado, estos deben de respetar las normas imperativas del ordenamiento jurídico y el incumplimiento de cualquier disposición sectorial que regule la actividad publicitaria constituye una infracción al principio de legalidad. Por lo que en los casos que exista dicha prohibición o limite en la difusión de los anuncios publicitarios, su inobservancia constituirá un acto de competencia desleal sancionable.

La Ley de Alimentación Saludable contiene diversas reglas para la supervisión de la publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas a los niños, niñas y adolescentes y ello aplica a todas personas naturales y jurídicas que difundan publicidad de alimentos procesados. El artículo 8° contiene una lista de prohibiciones y restricciones, como el literal m) que establece que no deberán mostrar imágenes de productos naturales en la publicidad de productos si estos no lo son. El artículo 14° del Reglamento de la Ley de Alimentación Saludable menciona que INDECOPI es la autoridad que evalúa los anuncios publicitarios teniendo en consideración el lenguaje, gráficos, personajes y símbolos; además evalúa si el anuncio está dirigido preferentemente a menores de 16 años por el cual se tendrá en consideración el horario de difusión de los medios, si el medio

escrito que se difunde puede ser adquirido legalmente por menores de edad, entre otros.

La estrategia de marketing de los productos para llamar la atención es no solo los colores llamativos de los envases, sino de los dibujos atractivos humanos o animales que tengan aspecto lúdico o divertido para la atención de los niños, niñas y adolescentes.

- c) En el caso concreto, la Sala concuerda con la Comisión que el producto “Saquitos” es un producto procesado por ser elaborado industrialmente, por lo que, si se encuentra dentro del ámbito de la Ley de Alimentación Saludable, por lo que corresponde verificar si habría infringido el literal m) del artículo 8°. Arcor presento su apelación sosteniendo que i) el producto “Saquitos” tiene el precio de S/ 6.20 y S/ 7.00 y que sus canales de comercialización son supermercados y bodegas y por lo tanto las transacciones son únicamente realizadas por personas mayores de edad; ii) la imagen del niño sonriendo junto al logo es una marca registrada, y lo que busca es que el consumidor pueda identificar el origen empresarial del producto, la misma que es diminutiva, por lo que no puede llamar la atención de menores de 16 años y iii) la publicidad no resulta atractiva para menores de 16 años porque al contar con la presentación estandarizada de las imágenes de las frutas solo limita al reflejo de los sabores de los caramelos contenidos en el empaque.

La Sala observa que no existe ninguna restricción donde el producto “Saquitos” no pueda ser adquirido directamente por un menor de edad; cabe resaltar que los menores de 16 años pueden adquirir dicho producto de manera directa comprándolo en cualquier establecimiento o de manera indirecta habérselo pedido a los padres o tutor, en ese sentido el tema del precio mencionado en el literal i) del recurso de apelación no impediría que pueda ser adquiridos por menores de 16 años.

Referente al literal ii) del recurso de apelación, este Colegiado considera que la imagen del niño sonriente junto al logo de un tamaño pequeño en la publicidad del empaque no constituye un elemento de carácter caricaturesco que permita

afirmar que tiene el fin de llamar la atención de dicho público. Y sobre el literal iii) la Sala advierte que el argumento va dirigido a cuestionar el empaque del producto “Saquitos” por lo que es Colegiado aprecia que el empaque cuenta con aspecto colorido por tener un color verde a la mitad de este, así como las frutas, evidenciando que están dirigidas a destacar los sabores de los caramelos dentro del empaque y promover el consumo a partir de la identificación de los sabores, no busca captar preferentemente a menores de 16 años. El uso de colores llamativos es para atraer a público de diferentes edades, no necesariamente busque influir en la decisión de consumo de menores de 16 años. En conclusión, la Sala determino que la publicidad no se encuentra dirigida preferentemente a niños, niñas y adolescentes menores de 16 años, no ha transgredido el literal m) del artículo 8° de la Ley de Alimentación Saludable, por lo que corresponde revocar la Resolución N° 097-2020/CCD-INDECOPI y declararlo infundada, y a su vez, dejar sin efecto la amonestación y la medida correctiva.

SUBCAPÍTULO II. BASES TEORICAS

1. TERCERO ADMINISTRADO

Según el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, se menciona al tercero administrado, como aquella persona natural o jurídica que tiene sus derechos o sus intereses legítimos afectados por el acto que se está realizando. Por lo que podrá apersonarse en cualquier momento al procedimiento contencioso administrativo.

Dentro del cuerpo normativo mencionado el tercero administrado se encuentra establecido en el artículo 71° que menciona lo siguiente:

“Artículo 71.- Terceros administrados

71.1. Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento.

71.2. Respecto de terceros administrados no determinados, la citación es realizada mediante publicación o, cuando corresponda, mediante la realización del trámite de información pública o audiencia pública, conforme a esta Ley.

71.3. Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él.”

Soto (2012), habla sobre la legitimidad para obrar y la intervención del tercero en el proceso contencioso administrativo, donde la legitimidad para obrar activa, la puede tener una Administración Pública en defensa de un interés público, mientras que la legitimidad para obrar pasiva lo tendrían el titular o titulares del derecho o interés otorgado por el acto administrativo. Soto también menciona un ejemplo en el cual una entidad demande a un particular y en este existan terceros interesados por el hecho de tener un interés indirecto, pudiendo realizar las acciones pertinentes para mantener la validez del acto administrativo.

Como lo mencionado en el artículo 71.3° del TUO de la Ley N° 27444, el tercero podrá apersonarse en cualquier estado del procedimiento, siempre y cuando se llegue acreditar el interés legítimo.

2. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El principio de legalidad significa que todos los agentes económicos deben respetar las normas imperativas del ordenamiento jurídico, y que incumplir con alguna de ellas constituiría un acto de competencia desleal; en el caso de temas de publicidad los anunciantes deben respetar la normativa que regula el contenido, difusión o alcance de la actividad publicitaria, como la Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para niños, niñas y adolescentes – Ley N° 30021, entre otras.

Pazo et. Al (2019), menciona que los actos en contra del principio de legalidad son aquellas que no respetan lo establecido en el artículo 17° de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, en los siguientes incisos:

“Artículo 17.- Actos contra el principio de legalidad.-

17.1.- Consisten en la difusión de publicidad que no respete las normas imperativas del ordenamiento jurídico que se aplican a la actividad publicitaria.

17.2.- Constituye una inobservancia de este principio el incumplimiento de cualquier disposición sectorial que regule la realización de la actividad publicitaria respecto de su contenido, difusión o alcance.

(...)”

Asimismo, hace hincapié varias normas imperativas entre ellas la Ley N° 30021 (norma aplicada en el presente caso) que menciona al artículo 8°, la misma que establece distintas restricciones, aplicables a los alimentos y/o bebidas no alcohólicas procesados, que están dirigidas a niños, niñas y adolescentes menores de 16 años. Por lo que indica que la Comisión debe verificar dos requisitos: la primera que sea un alimento y/o bebida no alcohólica procesada y el segundo que la publicidad esté dirigida a menores de 16 años. Si en un caso se presentará el cumplimiento de los dos requisitos, la Comisión procederá a realizar el análisis pertinente de dicha publicidad dentro de los literales del artículo 8° de la ley ya mencionada.

Cabe precisar que Pazo et al. en su libro mencionan un caso donde la Comisión sancionó a una empresa por mostrar en su publicidad frutas donde la golosina no es un producto natural, sino un producto procesado, además de contener en el empaque caricaturas y colores, por lo que si estaría dirigido a menores de 16 años y que podría ser adquirido de manera legal por dicho público. Así como también, menciona otro caso donde la Sala discrepo con la Comisión y concluyo que la publicidad del empaque de golosinas de la imputada no se encontraba dirigido preferentemente para niños, niñas y adolescentes menores de 16 años ya que los colores, letras no incitaban particularmente el consumo del producto para dicho público, sino que solo buscaba la atención de un público de diversas edades.

3. PRINCIPIO DE PREDICTIBILIDAD

Moron (2023), menciona al principio de predictibilidad como aquella que exige a las autoridades entregar la información que reúna tres calidades: información cierta, información completa e información confiable con el fin de que el administrado sepa lo que ocurrirá y lo que se le pueda venir en el procedimiento.

Dicho principio se encuentra establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos Generales, en el artículo IV, inciso 1.15° de la Ley N° 27444:

“(…) 1.15 Principio de predictibilidad.- La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que obtendrá (…)”

Guzman (2009), menciona al principio de predictibilidad como un elemento de importancia donde la autoridad debe brindar al administrado o representante información de cada trámite de manera completa y confiable, de acuerdo como lo establece el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, la finalidad que tiene dicho principio son dos, la primera que el administrado pueda determinar un posible resultado del procedimiento, con el fin de poder elaborar mecanismos de defensa para sus intereses y el segundo es que evitar que el administrado presente solicitudes o escritos que no tenga legalidad y decidir por la abstención, reduciendo cosas y solicitudes innecesarias.

SUBCAPÍTULO III. RELEVANCIA JURÍDICA

1. NIVEL SUSTANTIVO

Analizar el fallo de la primera instancia sobre si la imputación en contra de Arcor del Perú S.A. por la presunta infracción a al artículo 17° de la Ley de Represión de Competencia Desleal por la inobservancia del artículo 8°, literal m) de la Ley de Alimentación Saludable era correcta o no; considerando hay pronunciamiento de la Sala generando precedentes aplicables a casos similares.

2. NIVEL PROCESAL

En este punto se analizará cuáles son los problemas de índole procesal que se han advertido en el expediente.

SUBCAPÍTULO IV. ANÁLISIS CASO

1. ANÁLISIS DE LA DENUNCIA, CONTESTACIÓN E INCORPORACIÓN DEL TERCERO ADMINISTRADO

En el presente caso, el Sr. J.C.G. presento una denuncia en contra de Arcor del Perú S.A., la misma que fue inadmisibile, porque no cumplió con presentar el pago de la tasa de presentación de esta, por lo que la Secretaria Técnica inicia una investigación preliminar para evaluar el inicio de un procedimiento sancionador de investigación y sanción de actos de competencia desleal. Esta investigación es realizada de oficio por INDECOPI, quien investiga y sanciona las conductas de los agentes económicos, quienes incumplen las normativas imperativas entre otras.

La Secretaria Técnica inicia la investigación preliminar y analiza la pertinencia de la presunta infracción al principio de legalidad contemplada en el artículo 17° de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, por inobservancia del literal m) del artículo 8° de la Ley de Alimentación Saludable y requiere información a la imputada, por lo que resuelve imputar a Arcor del Perú S.A. porque si había infringido el literal m) del artículo 8 de la Ley N° 30021, por mostrar imágenes de frutas en un producto que no lo es y asimismo, requirió a la imputada información y documentación sobre la fecha de inicio de comercialización del producto “Saquitos” (materia de Litis), número de unidades vendidas de dicho producto, el monto expresado en soles y detallado de cada mes a mes de los ingresos brutos obtenido por la venta del producto y el monto expresado en soles de los ingresos brutos percibidos en todas su actividades en el año 2019.

Referente a la contestación de la investigación iniciada en su contra, Arcor del Perú S.A. realiza sus descargos mencionando que el empaque del producto “Saquitos” no está dirigido preferente a menores de 16 años, ya que no cumple con los 2 requisitos del artículo 3° de la Ley de Alimentación Saludable, el cual menciona que una publicidad debe ser *atractiva y dirigida preferentemente para menores de 16 años*; en el presente caso el empaque del producto en la parte frontal muestra las imágenes de frutas como piña, cereza, limón y naranja con el fin de reflejar los sabores de los caramelos contenidos en el empaque, su fin no es atraer un público específico, ahora sobre el color verde la Sala con anterioridad había indicado que el uso de colores llamativos tiene el fin de llamar la atención de un público de diversas edades y sobre la imagen del niño con el logo Arcor, es una marca registrada y no hay alguna prohibición o restricción sobre el uso del mismo, por lo que para la imputada el fin del uso de dicha imagen es para que los consumidores puedan saber el origen empresarial del producto. Por lo que

Arcor solicita que la Comisión se base en el principio de predictibilidad al momento de resolver la cual está contemplada en el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 que menciona que las actuaciones de la autoridad administrativa deben ser congruentes con las expectativas del administrado generadas por la práctica y los antecedentes administrativos.

Asimismo, se requirió información detallada por lo que la imputada solicito a la Secretaría Técnica que la información brindada sea tratada como información confidencial y secreto comercial ya que de ser de conocimiento público quedaría en desventaja ante sus competidores (admitida mediante la Resolución N° 1), también se solicitó un informe oral con el fin de presentar sus argumentos de hecho y derecho, la cual mediante el Proveído N° 1 se agregó la contestación al expediente y se evaluará el pedido de uso de la palabra.

En el presente caso se habla del tercero administrado, done J.C.G. quien mediante su escrito de fecha 04 de marzo de 2020, solicito se le notifique la resolución de inicio de procedimiento por tener interés en participar del proceso, por lo que la Secretaría Técnica mediante su escrito de fecha 18 de agosto de 2020 declaro procedente e incorporó al proceso a J.C.G. como ciudadano y como profesional de nutrición ya que existe un interés público que se debe salvaguardar.

2. ANÁLISIS DEL PROCESO

En el presente caso la imputada solicito informe oral para exponer sus argumentos, el mismo que fue admitida mediante el Proveído N° 3 donde la Secretaría Técnica resuelve citar a las partes a la audiencia, así como presentar sus alegatos después de la realización del informe oral. Barrera & Gamboa (2020), señala que el principio del debido procedimiento contemplado en el literal 1.2° del artículo IV de Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo Generales contiene una serie de derechos y garantías, entre ellas se menciona el uso de la palabra el cual busca que el administrado exponga sus argumentos de manera concreta, directa, colaborativa y célere, para que la autoridad tenga información de primera mano, aclarando dudas en caso de tenerlas. El beneficio de la oralidad es que se establezca entre el administrado y la administración pública un clima favorable para el desarrollo eficiente de esta herramienta de comunicación.

Tanto él Sr. J.C.G. y la imputada Arcor del Perú S.A. presentaron sus alegatos finales, donde J.C.G. precisa que, si bien el empaque del producto “Saquitos” ha cambiado, aún se sigue mencionando el nombre de las frutas de un producto que NO es natural, además de seguir siendo comercializado por redes sociales. Además, el Sr. J.C.G. manifiesta que no hay manera de desvincular que las golosinas no estén dirigidas a un público infantil, ya que es un producto preferentemente infantil, ya que se consume fuera de un horario de comida habitual. Mientras que Arcor del Perú S.A. manifiesta que la Comisión debe realizar una evaluación al empaque en la cual para que sea dirigido a menos de 16 años, debe cumplir con los requisitos mencionados líneas arriba, cabe precisar que la Sala ya se había pronunciado antes sobre casos similares donde se fue parte y señaló que los colores llamativos (como en este caso el color verde) tiene el fin de atraer la atención de un público de diversas edades, por lo que no sería a un público específico el influir y que las imágenes sobredimensionadas solo busca enfatizar los sabores de los caramelos contenidos en el empaque.

3. ANÁLISIS DE RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN N° 097-2020/CCD-INDECOPI

En el presente caso se inicia la investigación preliminar para evaluar el inicio de un procedimiento sancionador de investigación y sanción de actos de competencia desleal en contra de Arcor del Perú S.A., así como la presentación de los descargos, se realizó un informe oral donde el tercero administrado y la imputada presentaron sus alegatos finales y la Comisión con fecha 17 de noviembre de 2020 procede a emitir la Resolución N° 097-2020/CCD-INDECOPI declarando **FUNDADA** la infracción al principio de legalidad establecida en el artículo 17° de la Ley de Represión de Competencia Desleal, por inobservancia del literal m) del artículo 8° de la Ley de Alimentación Saludable por difundir publicidad en el empaque del producto “Saquitos” imágenes de frutas cuando el producto en cuestión no es un producto natural, sancionando con una amonestación y ordenando su inscripción en el Registro de infractores creado por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal.

La Comisión a raíz de los antecedentes hace el siguiente análisis:

1. La presunta infracción al principio de legalidad

La Ley de Represión de Competencia Desleal, nos indica en el artículo 21°, que la autoridad deberá evaluar la publicidad teniendo en cuenta el contenido como las palabras y los números, hablados y escritos, las presentaciones visuales, musicales y efectos sonoros, considerando que el destinatario de la publicidad realiza un análisis integral y superficial de cada anuncio publicitario, es decir, que el consumidor no hace un análisis profundo de la publicidad que percibe.

Los anunciantes cuentan con una libertad para poder difundir sus anuncios por cualquier medio de comunicación social, pero estos están sujetos a restricciones legales, el ejercicio de su libertad debe ser ejercida respetando los derechos, principios y libertades como el principio de legalidad (artículo 17° de la Ley de Represión de Competencia Desleal) la cual en sus incisos 17.1° y 17.2° indica que la difusión publicitaria debe respetar las normas imperativas, en este caso sería la Ley N° 30021 – Ley de Alimentación Saludable y que se constituirá inobservancia el incumplimiento que regule la actividad misma, como el literal m) del artículo 8° de la Ley ya mencionada.

En esta misma línea, se analizó 3 puntos, primero si es un alimento procesado el cual, si corresponde porque un caramelo y/o golosina es elaborado de manera industrial, con sabores artificiales, segundo si la publicidad materia de análisis está dirigido a menores de 16 años, y para la Comisión el empaque del producto “Saquitos” si sería atractiva y si estaría dirigido preferentemente a dicho público por tener una imagen de un niño sonriendo por lo que atrae a dicho público menor de 16 años y tercero que el empaque del producto muestra imágenes de frutas como piña, cereza, fresa, limón y naranja, el cual no es un producto natural, sino procesado transgrediendo directamente el literal m) del artículo 8° de la Ley de Alimentación Saludable.

2. Pertinencia de imponer una medida correctiva

Rodríguez (2025) menciona que las medidas correctivas tienen como finalidad reparar la legalidad vulnerada por el sujeto infractor. Para Villanueva (2007) conceptualiza a las medidas correctivas como un acto procedimental que tiene como fin revertir o evitar que se produzca nuevamente la conducta infractora, también lo menciona como un mecanismo regulador.

En temas de esta materia la medida correctiva busca corregir las conductas económicas que el mercado ha producido para así garantizar los derechos e interés de los consumidores; INDECOPI como autoridad administrativa debe tener mucho cuidado al momento de dictar una medida correctiva porque debe tener presente los efectos que esta puede ocasionar, en el presente caso la Comisión ha observado que la conducta infractora ha cesado por lo que considera que no le corresponde una medida correctiva a Arcor del Perú S.A. sino una amonestación, que es una sanción leve como el llamado de atención.

RECURSO DE APELACIÓN

Con fecha 07 de diciembre de 2020, Arcor del Perú S.A. presentó su recurso de apelación en contra de la Resolución N° 097-2020/CCD-INDECOPI, solicitando que la Sala declare INFUNDADA o el ARCHIVO DEFINITIVO la denuncia, exponiendo sus argumentos indicando que no existe ninguna infracción de su parte. Ellos usaron una marca registrada la misma que en ninguna normativa en temas de actividad publicitaria menciona su restricción o prohibición, además de que el logo mide 27 cm por lo que ocupa 5% del empaque el cual no es lo primero que el consumidor visualiza, así como las imágenes de fruta que evocan al sabor de los caramelos. Además, la imputada argumenta que la Sala debe aplicar el principio de predictibilidad, ya que hubo pronunciamientos anteriores similares al presente caso, la finalidad de dicho principio es que la autoridad administrativa mantenga sus mismos criterios y previsibles en la toma de sus decisiones para que los agentes económicos puedan diseñar su publicidad de acuerdo a los precedentes y normas imperativas y no constituir en actos de infracción, como sucedió en este.

Arcor del Perú S.A. cambio el empaque del producto “Saquitos” por un tema publicitario a pesar de tener las imágenes de frutas, este no era relevante para su comercialización y se optó por informar a los consumidores de los sabores de manera escrita, así como el logo junto al niño sonriente que tiene el fin de que el consumidor identifique el origen empresarial del producto.

RESOLUCIÓN N° 087-2021/SDC-INDECOPI

Con fecha 15 de junio de 2021, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia emite la Resolución N° 087-2021/SDC-INDECOPI, declarando REVOCAR la

Resolución N° 097-2020/CCD-INDECOPI en el extremo que declaró fundada la imputación de oficio en contra de Arcor del Perú S.A. por actos en contra del principio de legalidad, previsto en el artículo 17° de la Ley de Represión de Competencia Desleal y se declare infundada la imputación.

La Sala al realizar el análisis sobre si Arcor incurrió o no en el acto de competencia desleal por infracción al principio de legalidad, determino que el empaque con la imagen el niño sonriendo y el logo no constituye un elemento caricaturesco por lo que no podría obtener atención de los menores de 16 años, así como el uso del color llamativo (en el presente caso el color verde) tampoco busca influir en las decisiones de consumo de dicho público y sobre las imágenes de frutas esta solo tiene el fin de dar a conocer al consumidor los sabores de los caramelos contenidos en el empaque. Por lo que, se revoca la resolución de la Comisión y se deja sin efecto la amonestación.

SUBCAPÍTULO V. POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO

Respecto al presente caso, se habla de la presunta infracción del principio de legalidad establecida en el artículo 17° de la Ley de Represión de Competencia Desleal, por inobservancia al literal m) del artículo 8° de la Ley de Alimentación Saludable presentada de oficio por la Secretaría Técnica en contra de Arcor del Perú S.A. en que se analiza el empaque del producto “Saquitos” (materia de Litis).

Sobre la infracción del principio de legalidad por la inobservancia del literal m) del artículo 8° de la Ley N° 30021, estoy de acuerdo con la Sala que Arcor del Perú S.A. no infringió ninguna norma, ya que si bien es cierto el producto no es natural sino procesado, el uso de su logo era para hacer conocer al consumidor el origen empresarial del producto, además la figura del niño es una marca registrada y en el análisis realizado no hay norma o ley que prohíba el uso de una marca registrada en el empaque. El mencionar el tema de precio del producto no era un punto de discusión relevante, ya que los menores de 16 años pueden adquirir legalmente el producto de forma directa e indirecta, al habla del empaque que fue materia de Litis la Sala analizo de manera profunda si está dirigido a dichos menores de 16 años, la misma determino y concuerdo que tanto el uso del color verde y las imágenes de frutas no es una publicidad dirigida preferentemente a menores de 16 años. La imputada menciona el principio de predictibilidad, el cual consiste en que la autoridad administrativa no cambie su decisión sin fundamento, sino respete los precedentes y en el presente caso ya hubo resoluciones por la misma Sala que se pronunció sobre las imágenes de frutas en el empaque de caramelos, el mismo que determino

no ser relevante ya que buscan dar a conocer al consumidor los sabores, no va directamente a dicho público, además dicho principio ayuda a que otras empresas puedan realizar sus campañas, estrategias comerciales y actividades de marketing dentro de los límites y no llegar a constituir una infracción.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE CIVIL

PRIMERA: De índole procesal. Revisado el expediente materia de litis, llegamos a la conclusión que fue llevado bajo los alcances del debido proceso. No ha existido vulneración ni al derecho de acción del demandante ni tampoco al derecho de defensa del demandado. Se ha respetado el emplazamiento válido a los demandados, se han admitido las pruebas pertinentes y útiles para resolver el fondo del proceso y además los pronunciamientos de mérito tanto de primera como de segunda instancia, han resuelto correctamente el fondo y las mismas no adolecen de algún tipo de error in procedendo o incogitando que legitime su nulidad.

SEGUNDA: En cuanto a las posturas de las partes. Tenemos que el demandante presenta su demanda con un petitorio claro y preciso conforme lo exige el art. 424 del CPC, además acompaña medios probatorios que acreditan la posesión, lo cual acarrea que se declare fundada la demanda. Por su parte, la demandada ha ejercido su derecho de contradicción de forma correcta sujetándose a los alcances del artículo 442 del CPC.

TERCERA: Respecto al pronunciamiento de fondo. El demandante acreditó un plazo posesorio donde actuó de forma pacífica, pública y continua, además de haberlo ejercitado con animus domini. Sin embargo, si resulta oponible a esta posesión del bien, por el contrato firmado con la demandante el BANMAT el cual contaba con reserva de propiedad; cabe resaltar que se vio afectado con la Ley 29618, porque el bien inmueble está en esfera del Estado, por lo que es imprescriptible.

CUARTA: Respecto a la postura personal. El proceso fue llevado de forma correcta bajo la vía del proceso abreviado, además me encuentro de acuerdo con los pronunciamientos de fondo establecidos en la segunda instancia, compartiendo el criterio de que el demandante no puede ser propietario del bien inmueble, pero el mismo puede recurrir al Estado (COFOPRI o SBN) para consultar si existe una posibilidad de poder ser adjudicado, comprado o regularizar la situación.

CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE ESPECIAL

PRIMERA: De orden procesal: No se ha verificado errores de índole procesal, es decir todo el procedimiento administrativo se ha desarrollado bajo los alcances normativos de la Ley de Represión de Competencia Desleal y de la Ley de Alimentación Saludable, otorgándoles a las partes las mínimas garantías para un debido proceso. Incluso, la autoridad administrativa acepta que se lleve a cabo el informe oral, con el fin de que las partes argumenten y presenten también de manera escrita sus argumentos.

SEGUNDA: Sobre los anuncios publicitarios se debe tener presente que los agentes económicos deben respetar el ordenamiento jurídico así como al principio de legalidad, por ende no debe realizar ningún actos en contra él, ni de las normas imperativas o sectoriales ya que son normas que regulan el mercado de la competencia desleal.

TERCERA: Respecto al fondo del asunto. Se concluye que no hubo infracción del principio de legalidad por la inobservancia del literal m) del artículo 8° de la Ley N° 30021, ya que el empaque del producto no iba dirigido a menores de 16 años, ni por el uso de sus colores, la imagen del niño, ni de las frutas busca atraer preferentemente dicho público tan específico.

CUARTA: Respecto a la posición personal. Me encuentro de acuerdo con lo decidido por la segunda instancia, en el sentido que merecía revocarse la resolución de la primera instancia porque se debió considerar los pronunciamientos anteriores de casos similares a este sobre las imágenes de las frutas donde indican que solo se busca dar a conocer los sabores de los caramelos lo que ocurrió en este caso, el uso de una imagen de niño que no ocupa más que el 5% del empaque es para que el consumidor sepa el origen empresarial del mismo, no por ello quiere decir que está dirigido a dicho público.

BIBLIOGRAFÍA

- Amunátegui, C. (2011). Origen y función de la “mancipatio”. *Revista de estudios histórico-jurídicos*, Volumen (33), 37-63. <http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552011000100001>
- Arribas Irazola, G., & Lau, E. (2011). Acerca de la prescripción adquisitiva: ¿saliendo de la “caverna”? *THEMIS Revista De Derecho*, (60), 149-166. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9063>
- Barrera Pérez, A. P., & Gamboa Matta, C. O. (2020). La oralidad en los procedimientos administrativos sancionadores: fundamentación y propuestas para su fortalecimiento.

- Derecho & Sociedad, 1(54), 307–321. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/22422>
- Bullard González, A. (1987). La prescripción adquisitiva y la prueba de la propiedad inmueble. *THEMIS Revista De Derecho*, (7), 76-80. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10675>
- Camargo A. y Valdivia M. (2020). La precariedad de la posesión precaria en el Perú la desnaturalización del concepto de precario en el caso peruano. *Revista de Postgrado SCIENTIARVM*, (6), 33-39. <https://doi.org/10.26696/sci.epg.0111>
- Código Civil. Decreto Legislativo N° 295. 14 de noviembre de 1984 (Perú). Obtenido de <https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-realmente-actualizado>
- Código Procesal Civil. Decreto Legislativo N° 768. 4 de marzo de 1992 (Perú). Obtenido de <https://lpderecho.pe/texto-unico-ordenado-codigo-procesal-civilactualizado/>
- Congreso de la República. (17 de mayo de 2013). Ley N.º 30021: Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes. Diario Oficial El Peruano Corte Suprema de Justicia de la República. (2012). Casación 2195-2011. Ucayali. Pleno Casatorio. Lima: 13 de agosto de 2012.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2018). Casación de Prescripción Adquisitiva de Dominio 2782-2018. Cusco. Sala Civil Permanente. Lima: 12 de marzo de 2018.
- Guzmán Napurí, C. (2009). Los principios generales del derecho administrativo. *IUS ET VERITAS*, 19(38), 228–249. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12203>
- Guzmán Napuri, C. (2011). Introducción a la Represión de la Competencia Desleal en el Perú. Un análisis del Decreto Legislativo N° 1044. *Revista De Derecho Administrativo*, (10), 245–257. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13693>
- Mejorada C., M. (2013). La Posesión en el Código Civil Peruano. *Derecho & Sociedad*, (40), 251-256. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/12805>
- Mejorada Chauca, M. (2002). ¿Se puede constituir una hipoteca unilateralmente? Comentarios a la Resolución No. P003-ORLC/TR del Tribunal Registra! de la ORLC. *IUS ET VERITAS*, 12(24), 297-301. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16187>

- Moron, J. C.(2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. LIMA. Gaceta Jurídica. Recuperado de: https://drive.google.com/file/d/1Ptpy05Y8v_EZzhTu0-oMldSXj2N5hue/view?usp=sharing
- Pasco Arauco, A. A. (2024). La prescripción del ‘propietario’ y su impacto en la solución de los problemas vinculados a la determinación del derecho de propiedad. *THEMIS Revista De Derecho*, (85), 199-221. <https://doi.org/10.18800/themis.202401.011>
- Pazos, J., Capurro, A., Kee, G. & Escalante, A.(2020). *Lineamientos sobre Competencia Desleal y Publicidad Comercial*. INDECOPI. Recuperado a partir de <https://repositorio.indecopi.gob.pe/backend/api/core/bitstreams/87ac6514-c5c9-46d3-8368-4a136fc6642e/content>
- Peru (2008) Decreto Legislativo N° 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal. Recuperado a partir de <https://www.gob.pe/institucion/indecopi/normas-legales/2274760-1044>
- Picón, J.(2014). “La importancia del auxilio Judicial en los procesos civiles”. *Revistas de las Cortes Superiores de Justicia*, (1ra edición), 73-87. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/fa6a580042a57ba880d2b85aa55ef1d3/Selecci%C3%B3n_de_art%C3%ADculos_jur%C3%ADdicos._Revistas_de_las_Cortes_Superiores_de_Justicia.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=fa6a580042a57ba880d2b85aa55ef1d3
- Priori Posada, G. F. (2004). La competencia en el Proceso Civil Peruano. *Derecho & Sociedad*, (22), 38-52. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16797>
- Puente y Lavalle, M. D. la. (1997). Compraventa con reserva de propiedad. *Derecho PUCP*, (51), 353-386. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.199701.014>
- Rodríguez García, G. (2025). El empleo de medidas correctivas y regulatorias en el derecho del consumidor. *Giuristi: Revista De Derecho Corporativo*, 6(11), 109–124. <https://doi.org/10.46631/Giuristi.2025.v6n11.07>
- Rodríguez Rosado, B. (2020). La reserva de dominio. Naturaleza y efectos sobre muebles e inmuebles. *Anuario de derecho civil*, ISSN 0210-301X, 73 (2), 491-558. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7504478>
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (2019). Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Recuperado a partir de

<https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/2039342-texto-unico-ordenado-de-la-ley-n-27444-ley-del-procedimiento-administrativo-general>

- Vargas Soto, S. (2012). Intervención de Terceros en el Proceso Contencioso Administrativo. *Revista De Derecho Administrativo*, (11), 63–74. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13546>
- Varsi Rospigliosi, E. (06 de diciembre del 2016). La actuación del propietario. Análisis del animus domini. *Jurídica: Suplemento de Análisis Legal de El Peruano*. Recuperado de https://works.bepress.com/enrique_varsi/52/
- Varsi, R. E., & Torres, M. M. (2019). Características de la hipoteca. *Gaceta Civil & Procesal Civi*, (67), 159-174. https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/7869/Varsi_Torres_hipototeca.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Villanueva Haro, B. (2007). La funcionalidad y delimitación de las medidas correctivas como mecanismo regulador de las conductas económicas negativas en el mercado y el respeto al principio del non bis in ídem. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, (19), 1-45.
- Zavala Toya, S. (1994). Intervención de terceros, extromisión procesal y sucesión. *THEMIS Revista De Derecho*, (29), 173-186. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11470>